

Señora Juez
MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 11001400300820180017400.

Pertenencia de Adela Bonilla y Adriano Galvis.

ASUNTO: Solicitud declaración de nulidad.

Anny Cruz Tovar, abogada titulada identificada con la C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá y T.P.No.241.239 del C.S. de la J., **obrando como apoderada de la señora Martha Cecilia Tovar Hernández**, mayor de edad, identificada con la C.C.No.41.654.824 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, **en su condición de albacea testamentaria y cónyuge supérstite del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.)**, comedidamente presento **SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INCLUSIVE DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS CAUSALES 4 Y 8 DEL ART. 133 DEL C.G.P.**, debido a que la demanda se dirigió contra una persona que ya había fallecido, y por consiguiente no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa.

I. PRETENSIONES

1. De conformidad con lo señalado en los numerales 4 y 8 del art.133 del C.G.P., **SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INCLUSIVE DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**
2. En consecuencia, de lo anterior, solicito **SE DEJE SIN VALOR NI EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCESO.**
3. **CONDENAR** en costas a la parte opositora.

II. HECHOS

1. Como se evidencia en el certificado de defunción que anexo, el señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) falleció el 26 de octubre de 2017.
2. En consecuencia, de lo anterior, **NO podía instaurarse la demanda en contra del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.)**, por no tener capacidad para ser parte en el proceso.
3. Los intereses del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) **NO pueden ser representados por curador ad litem**. En consecuencia, se configuró la nulidad descrita en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P., que señala que *"El proceso es nulo, en todo o en*

parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

4. Como consecuencia del mencionado fallecimiento, de acuerdo con el art. 87 del C.G.P. los demandantes tenían la obligación de demandar a los herederos del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.).

5. La omisión de demandar a los herederos **configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.**, máxime teniendo en consideración que la demanda se dirigió contra una persona fallecida, que por consiguiente ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa.

6. En decisión del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, la Corte Suprema de Justicia señaló que cuando se presenta la irregularidad de que la demanda se dirigió contra una persona fallecida, **lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado**

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)" (Negrilla fuera del texto original).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133 # 4 del C.G.P. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Artículo 133 # 8 del C.G.P. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ..."

IV. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora Martha Cecilia Tovar Hernández se encuentra legitimada para iniciar adelantar la presente solicitud de nulidad, en su condición de albacea testamentaria y cónyuge supérstite del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.).

V. PRUEBAS

- a) Registro civil de defunción del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.).
- b) Registro de matrimonio de Alfonso Cruz Montaña y Martha Cecilia Tovar Hernández.
- c) Auto del 2 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, dentro del proceso con radicación 11001311001620180020500.

VI. ANEXOS

Anexo los documentos aducidos como pruebas y poder a mi favor.

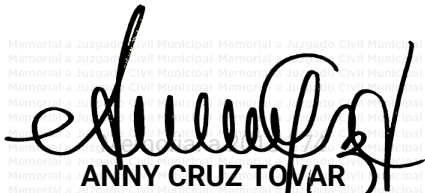
VII. NOTIFICACIONES

La señora Martha Cecilia Tovar Hernández recibe notificaciones en el correo electrónico marthactovar@gmail.com, dirección Calle 12b No.8-23, Oficina 313 de Bogotá.

Apoderada:

Recibo notificaciones en el correo electrónico a.cruz@crumaral.com. Celular y WhatsApp:314 4278816. Dirección: Calle 12b No.8-23 - Oficina 313 de Bogotá

Respetuosamente,


ANNY CRUZ TOVAR
J8°CM-2018-174-PertenenciaAdelaB. mill. 220518
C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.

Señora Juez
MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 110014003008**20180017400**.

Pertenencia de Adela Bonilla y Adriano Galvis.

ASUNTO: Poder.

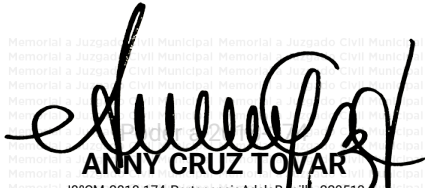
Martha Cecilia Tovar Hernández, mayor de edad, identificada con C.C.No.41.654.824 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, obrando como cónyuge supérstite y albacea testamentaria del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), por medio del presente escrito **OTORGO PODER Especial, Amplio y Suficiente a la abogada Anny Cruz Tovar**, identificada con C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá y T.P.No.241.239 del C.S. de la J., con correo electrónico a.cruz@crumaral.com, con la finalidad de que me represente en el **referenciado proceso y defienda mis derechos e intereses.**

Mi apoderada queda facultada para ejercer este poder acorde a lo estipulado en el art. 77 del C.G.P., incluidas las facultades de transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y recibir. Autorizo expresamente a la abogada Anny Cruz Tovar a interponer si es del caso tacha de falsedad, de acuerdo con el art.269 y ss. del C.G.P.

Respetuosamente,


MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ
C.C.No.41.654.824 de Bogotá
marthactovar@gmail.com

Acepto el poder,


ANNY CRUZ TOVAR
J8ºCM-2018-174-PertenenciaAdelaBonilla-220513
C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.
a.cruz@crumaral.com



Anny Cruz <a.cruz@crumaral.com>

Poder

1 mensaje

Martha Tovar Hernández <marthactovar@gmail.com>
Para: Anny Cruz <a.cruz@crumaral.com>

13 de mayo de 2022, 12:39

Doctora Anny Cruz Tovar,

Reciba un cordial saludo.

Martha Cecilia Tovar Hernández, mayor de edad, identificada con la C.C.No.41.654.824 de Bogotá, obrando como cónyuge supérstite y albacea testamentaria de la sucesión del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), comedidamente le remito el poder en formato PDF.

Cordialmente,

Martha Tovar Hernández

--

**Martha Tovar Hernández**

☎ 300 3185729
✉ marthactovar@gmail.com
📍 Calle 12b No. 8-23 Oficina 313
La Candelaria, Bogotá

 **Poder.pdf**
197K



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09441118

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	1	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
----- COLOMBIA ---- CUNDINAMARCA ---- BOGOTA D.C. ---- (NOTARIA 26) - - - - -										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CRUZ MONTAÑA ALFONSO - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C#50181- - - - -	MASCULINO - - - - -

Datos de la defunción													
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
----- COLOMBIA ---- CUNDINAMARCA ---- BOGOTA D.C. ---- - - - - -													
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	1	7	Mes	O	C	T	Día	2	6	18:25	71731216-4 - - - - -
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia								
-----					Año					0 = = =			
					Mes					= = =			
					Día					0 0			
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial ☐					Certificado Médico ☒					MARIA CAMILA LUNA ESPAÑA- MEDICO R#1020779305 - - - - -			

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. NO. 1099204665 - - - - -	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Fecha de inscripción					Nombre y cargo del funcionario que autoriza							
Año	2	0	1	7	Mes	O	C	T	Día	2	7	ÓSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

27 ENE 2021

GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO
NOTARIA VEINTISÉIS (26) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

024471

OFICINA
DE RE-
GISTRO

NOTARIA VEINTICUATRO - 9787- BOGOTA-CUNDINAMARCA - - - - -

DATOS
DEL
MATRIMONIO

Colombia - - Cundinamarca - Bogotá, D.E. -

x Pquia. de SANTA RITA DE CASSIA-JOSE I. ORTEGA -

27 Septiembre 1986 x F.49 LII 25

CRUZ - - - - - MONTAÑA - - - - - ALFONSO - - - - -

DATOS
DEL
CONTRA-
YENTE

28 Junio - -1932 50.181 - x Bogotá x

DATOS
DE LA
CONTRA-
YENTE

TOVAR - - - - - HERNANDEZ - - - - - MARTHA CECILIA - - - - -

03 Septiembre 1955 41654824 x Bogotá x

PADRES
DEL
CONTRA-
YENTE
PADRES
DE LA
CONTRA-
YENTE

DANIEL CRUZ - - - - - MAGDALENA MONTAÑA - - - - -

SALOMON TOVAR - - - - - EMMA HERNANDEZ - - - - -

DENU-
CIANTE

ALFONSO CRUZ MONTAÑA - - - - -

c.c. # 50.181 de Bogotá - - - - -

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICUATRO. ENCARGADA CERTIFICA QUE EL PRESENTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN SU
DESPACHO



MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

03 FEB. 2021

JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Rad1100131100.2018-205



Teniendo en cuenta la anterior documentación se dispone:

Reconocer a la señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, como **CÓNYUGE** del causante y **ALBACEA** testamentaria y de quien se infiere opta por gananciales.

Reconocer personería a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, como apoderada judicial de la citada cónyuge y albacea, en la forma y para los términos del poder conferido

Reconocer a **LORENA CRUZ TOVAR**, como heredera del causante en su calidad de hija (f, 16) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer personería al abogado JOAN STEVEN CASTEÑADA CUELLAR, como apoderada judicial de la citada heredera, en la forma y para los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

Diana Marcela Cardona V.
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ
(1)

La anterior providencia se notifica por
Estado No. _____ De hoy _____ a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario

03 MAY 2019

JUZGADO 16 DE FAMILIA
Bogotá D.C. - Autenticación

Las informaciones que preceden se otorgan en su original

que se otorga en el presente

Fecha: _____

Sancti: _____

El Secretario

2018-205 Arcos 14
22 ENE 2019



Señor
JUEZ OCTAVO(8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso: **No. 11001400300820190073000**

Demandante: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ

Demandado: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S Y GLORIA INÉS AVELLANEDA.

ELSA ROJAS URREGO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S, de conformidad con el poder que se anexó con la notificación de la demanda, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante este hecho acredita la razón por la cual el demandante se encontraba en estado de embriaguez, según información suministrada por el conductor del vehículo.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta la conformación de la familia del demandante, sobre el particular me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. En relación con haber abordado el vehículo relacionado en este hecho, es importante resaltar que según información suministrada por el conductor del vehículo, tal como se manifestó en la contestación al Hecho primero, el demandante y algunos miembros de su familia se encontraban en estado de embriaguez.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto en la forma como está redactado. Según información suministrada por el conductor del vehículo, lo que realmente sucedió fue lo siguiente: el demandante y algunos miembros de su familia, se encontraban en estado de embriaguez, tan pronto abordaron el vehículo procedieron a colocar música a un alto volumen incomodando a los pasajeros. Una pasajera les solicitó que le bajaran el volumen, solicitud a la que el demandante le contestó en forma grosera e igualmente empezó a insultar a los demás pasajeros y no le bajó el volumen.

AL HECHO SEXTO: No es cierto en la forma como está redactado. Según información suministrada por el conductor del vehículo, lo realmente sucedido fue lo siguiente: Debido a que el demandante y su familia se negaron a bajar el volumen a la música y adicionalmente insultaron a los pasajeros, se generó un fuerte altercado entre los pasajeros y el demandante y su familia. Para evitar que continuara el altercado y pasara a mayores, el conductor del vehículo les solicitó que respetaran a los pasajeros y que bajaran el volumen a la música a lo que se negaron y adicionalmente contestaron con insultos al conductor. El conductor manifiesta que en ningún momento encaró bruscamente ni al demandante ni a los integrantes de la familia.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto en la forma en que está redactado: Según información suministrada por el conductor, lo realmente sucedido fue lo siguiente: Debido al fuerte altercado que se generó entre los pasajeros y el demandante, ya que los pasajeros se alteraron ante el grosero comportamiento del demandante y su familia, finalmente tomaron la determinación de bajarse del vehículo. Se reitera que en ningún momento el conductor encaró bruscamente al demandante como se afirma en este hecho, e igualmente se enfatiza en que el demandante según informa el conductor, se encontraba en estado de embriaguez, lo que se ratifica con la historia clínica en la que quedó consignado que el demandante tenía aliento etílico.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Según información suministrada por el conductor, lo realmente sucedido fue lo siguiente: El día 24 de marzo de 2019, era domingo, día de la semana en que la vía es muy congestionada por cuanto la misma conecta con Bogotá a Municipios turísticos como La Calera, Guasca, Guatavita, Ubalá, razón por la cual había trancón. De tal forma que el conductor estando dentro del trancón paró en forma inmediata ya que conducía en forma lenta detrás de los demás vehículos tanto de servicio público como particular que regresaban a Bogotá.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Según lo informado por el conductor del vehículo, tal como se mencionó en el numeral anterior, al encontrarse dentro de un trancón, tanto el demandante como todos los miembros de su familia pudieron descender del vehículo en forma segura y sin ningún apuro. No es posible estando dentro de un trancón realizar la maniobra de arrancar y frenar mencionada en este hecho ya que el vehículo se hubiera estrellado tanto con el automotor que estaba adelante en el trancón como con el que estaba atrás también en el trancón. No es cierto tampoco que el conductor hubiera estado “ofuscado”, así como tampoco con “afán” ya que estaba metido en un trancón, circunstancia a la que los conductores están acostumbrados ya que es normal que los fines de semana y en especial los domingos la vía esté congestionada.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Según lo informado por el conductor del vehículo y tal como se manifestó en los numerales anteriores, la maniobra de arrancar y frenar no es posible realizarla encontrándose el vehículo dentro de un trancón. El demandante y su familia bajaron del vehículo sin dificultad alguna, en forma segura y sin ningún tipo de contratiempo a pesar de su estado de embriaguez. Cabe aquí resaltar que en este hecho la parte demandante reconoce y confiesa la existencia de trancón cuando textualmente afirma: **“...es decir se fue en contra vía, para evitar el tráfico pesado (trancón)...”**. (subrayado y resaltado por fuera del texto original). No es posible “emprender una huida” en medio de una congestión vehicular e igualmente no es posible lograr sacar el vehículo del trancón para ir en contra vía. No es cierto lo afirmado en este hecho. El demandante y su familia al bajar del vehículo no tuvieron ningún contratiempo a pesar de que como en forma reiterada se ha manifestado, el demandante se encontraba en estado de embriaguez, y quedaron todos de pie en las mismas condiciones de salud en las que se subieron al vehículo. El conductor del vehículo afiliado a la empresa, afirma no haber realizado la conducta que se le imputa en este hecho ni haber sido el causante de algún tipo de lesión al demandante.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. No obstante es de recalcar que según información suministrada por el conductor del vehículo, toda la familia incluyendo el demandante bajaron normalmente, sin que se haya presentado ningún contratiempo en el descenso y quedaron en un lugar seguro a un lado de la carretera y en el mismo estado de salud en que abordaron el vehículo, en las condiciones propias de una persona que ha consumido licor.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. No obstante según la versión dada por el conductor, cualquier tipo de novedad que se haya presentado con el demandante no fue originada en el descenso del vehículo, ni ocasionada por el conductor.

DÉCIMO TERCERO: No me consta. No obstante ser ajeno a mi poderdante lo sucedido con posterioridad a que el demandante descendió en forma segura y sin ningún incidente del vehículo, es importante resaltar que de la documentación que se anexó con el texto de la demanda se evidencia que la hora de ingreso al Hospital Militar fue **las 22.47.27 p.m. del día 24 de marzo de 2.019 y la fecha de egreso fue el 25 de marzo de 2.019 a las 00:11** , siendo en consecuencia ajeno a la realidad que el demandante duró hospitalizado 19 días, ya que lo consignado en los documentos es que solo duró 2 horas aproximadamente.

DÉCIMO CUARTO: No me consta. No obstante se reitera que mi poderdante es ajena a las lesiones a las que se hace referencia en el presente hecho y en general en la presente demanda. Tal como en forma reiterativa se ha expuesto en la respuesta a los numerales anteriores, el demandante bajó del vehículo sin tropiezo alguno y sin se hubiera presentado ningún incidente en su descenso. Al retomar la marcha el vehículo, el demandante quedó sin ningún tipo de lesión. Es importante tener en cuenta que el demandante se encontraba en estado de embriaguez por lo que existe la posibilidad de que con posterioridad a que el conductor del vehículo al que se le atribuyen ser el causante de las lesiones referidas en este hecho emprendió la marcha, el demandante haya perdido el equilibrio y se haya causado las lesiones o que las mismas hayan sido ocasionadas por otro vehículo del cual no tomaron los datos como quedó consignado en la historia clínica al momento de ser atendido.

DÉCIMO QUINTO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi poderdante. No obstante y aunque mi representada no está llamada a responder por eventos no ocasionados por el conductor del vehículo afiliado, es importante tener en cuenta que en este hecho se menciona que la incapacidad fue de **75 días**, por lo que resulta desproporcionado que se pretenda una condena por presuntos daños materiales por valor de \$30.640.292, cuando se está aceptando y confesando que la incapacidad fue por tan solo 75 días.

DÉCIMO SEXTO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi poderdante. El conductor del vehículo al que se pretende involucrar no ocasionó lesión alguna al demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta el oficio del demandante. En relación con los presuntos ingresos recibidos por el mismo, aunque es un asunto ajeno a mi poderdante por cuanto no está llamada a responder por eventos no ocasionados por el conductor del vehículo afiliado, es importante resaltar que no existe evidencia probatoria de la que se desprenda de manera clara e indiscutible que efectivamente recibía los ingresos mensuales señalados en este hecho. Las cuentas de cobro allegadas tal como se expondrá en detalle al realizar pronunciamiento respecto a las pruebas, son documentos informales, que pueden ser fácilmente diligenciados en cualquier momento por cualquier persona y cuyo valor no corresponde en su totalidad a mano de obra sino que incluye en su gran mayoría insumos, lo que constituye en el eventual caso de que dichos documentos tuvieran valor como soporte de ingresos, una devolución de gastos y no un ingreso. Lo anterior teniendo en cuenta que el oficio del demandante según lo manifestado en este hecho es electricista no comerciante distribuidor de insumos eléctricos.

Adicional a lo anteriormente expuesto, es importante tener en cuenta que siendo el demandante cotizante al régimen de seguridad social, el ingreso real debe ser el mismo reportado como ingreso base de cotización, razón por la cual se radicó derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL a efectos de que se certifique el ingreso base de cotización.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Mi poderdante no está llamada a responder por hechos no ocasionados por el conductor del vehículo afiliado. No obstante se resalta que según lo mencionado en el hecho DÉCIMO QUINTO la incapacidad fue solo de 75 días, la cual siendo COTIZANTE según consta en los documentos que anexaron con el texto de la demanda, dicha incapacidad debió ser asumida por la EPS por lo que se aparta de la realidad el que no haya tenido ingreso alguno. Así mismo no existe calificación de pérdida de capacidad laboral que permita determinar que el demandante no podía trabajar, mas aún cuando estamos frente a una incapacidad de solo 75 días.

DÉCIMO NOVENO: No me consta y es ajeno a mi poderdante. No obstante se resalta que según la documentación aportada con el texto de la demanda, la incapacidad fue por solo 75 días, de tal forma que lo afirmado en este hecho no guarda relación alguna con las lesiones que manifiesta haber tenido y que no fueron causadas por el conductor del vehículo afiliado a mi representada.

VIGÉSIMO: No es cierto. No existió ningún acto imprudente por parte del conductor del vehículo. El vehículo se detuvo completamente para que el demandante y su familia bajaran del mismo. A pesar de encontrarse en estado de embriaguez, el demandante bajó del vehículo sin que se presentara ningún incidente. Los hechos imputados al conductor del vehículo en la presente demanda no son ciertos. Las lesiones que manifiesta haber tenido el demandante, no fueron ocasionadas por el conductor del vehículo afiliado a la empresa TEUSACA S.A.S.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias. Mi poderdante no está llamada a responder por las presuntas lesiones mencionadas en el texto de la demanda. El demandante se bajó del vehículo sin que se presentara ningún accidente, a un lado de la vía, de pie y sin ninguna lesión al momento en que el conductor del vehículo inició nuevamente la marcha. Las presuntas lesiones no fueron generadas por el conductor del vehículo ni en las circunstancias que se manifiesta dentro de los hechos de la demanda, tal como se demostrará dentro del debate probatorio.

Por lo anterior tanto las pretensiones principales como las subsidiarias carecen de sustento por lo que solicito al Juez niegue la totalidad de las pretensiones tanto principales como subsidiarias y se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

III.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación realizada por el demandante mediante juramento estimatorio presentado, y especifico razonadamente la inexactitud que se le atribuye al mismo:

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

1.- A la luz del artículo 206 del CGP *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo*

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" (subrayado por fuera del texto original).

En la presente demanda, los perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente fueron estimados en la suma de \$30.640.292, sin que se detalle que monto corresponde a daño emergente y que valor corresponde a lucro cesante, y sin que se discrimine **cada uno de los conceptos** que conforman tanto el daño emergente como el lucro cesante. Siendo así resulta claro que el juramento estimatorio carece de valor probatorio ya que el mismo fue establecido en forma caprichosa y sin sustento alguno.

2.- La estimación tanto del daño emergente como del lucro cesante, debe ser el resultado de un estudio detallado, en el cual se especifique en forma clara cada rubro, partida o concepto, a efectos de que así mismo en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada pueda establecer cual rubro partida o concepto es inexacto. En el presente caso se le quita a los demandados dicho derecho procesal ya que el juramento se limita a indicar una suma antojadiza e inmotivada y en consecuencia carente de valor.

3.- Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay lugar a tener en cuenta el juramento estimatorio y en consecuencia no puede considerarse como prueba del valor de los perjuicios reclamados toda vez que el mismo no ha sido presentado adecuadamente, en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del proceso.

4.- El valor de \$30.640.292, además de ser arbitrario, no guarda concordancia con las pruebas aportadas, tal como se expone en detalle en la excepción "**INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES**". No existe evidencia de la existencia de daño emergente, y así mismo, una incapacidad de 75 días no arroja como resultado la suma reclamada, no existiendo adicionalmente material probatorio que demuestre los ingresos percibidos por el demandante, de tal forma que no resulta viable una condena por un valor a todas luces injustificado.

ESTIMACIÓN REALIZADA POR TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S

Aunque mi representada no acepta deber ningún valor por concepto de indemnización al demandante, en el hipotético caso de que agostado el debate procesal, el despacho profiera una eventual condena por concepto de lucro

cesante , los mismos deben calcularse, basados en precedentes jurisprudenciales según los cuales en los casos en que no se demuestre cuanto percibe, como en el caso que nos ocupa, se presumirá en favor del demandante un ingreso equivalente al salario mínimo mensual. De tal forma que habiendo sido otorgada al demandante una incapacidad de **75 días**, el lucro cesante correspondería a 75 días calculados sobre el valor del salario mínimo del año 2.019 (\$828.116)

.- El Lucro cesante:	\$ 2.070.290
.- Daño Emergente	\$ 0
Total Hipotéticos Perjuicios	\$ 2.070.290

PRUEBAS DE LA ESTIMACIÓN REALIZADA POR TEUSACA S.A.S

Solicito se tenga como prueba del tiempo de la incapacidad, el informe pericial expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportado por la parte demandante junto con el texto de la demanda, en la cual se determina una incapacidad de **75 días**.

IV.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1.- En relación con las cuentas de cobro forma minerva, solicito al despacho no tenerlas como prueba de los presuntos ingresos recibidos por el demandante por lo siguiente:

(i) Las cuentas de cobro que se adjuntan, son documentos informales, fácilmente diligenciables por cualquier persona en cualquier momento por lo que no constituyen evidencia de ingresos.

(ii) Las cuentas de cobro no quedan en poder del presunto beneficiario del pago sino del presunto deudor ya que constituiría el soporte de un eventual pago, por lo que llama la atención el hecho de que sean aportados por el demandante ya que quien está llamado a tener dicho documento sería el presunto pagador y no el presunto beneficiario del pago.

(iii) Los ingresos de una persona que tenga como oficio electricista son la mano de obra. El demandante según lo confesado en el hecho séptimo **no es comerciante** de insumos eléctricos sino electricista, por lo que lo relacionado en dichas

cuentas de cobro informales por concepto de insumos constituye una devolución de costos en que incurrió para la prestación del servicio, no constituye un ingreso, aunque se reitera que dichos documentos son informales y no constituyen soporte de eventuales ingresos.

(iv) El valor de las cuentas de cobro informales aportadas, no suman el valor mensual que presuntamente se pretende demostrar con las mismas, por lo que existe contradicción entre los documentos aportados con los que se pretende demostrar los ingresos y el valor mensual presuntamente recibido por el demandante.

(v) Siendo el demandante cotizante al régimen de seguridad social, el ingreso real debe coincidir con el reportado como ingreso base de cotización, razón por la cual se radicó derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL a efectos de establecer el verdadero ingreso del demandante.

2.- En relación con los testimonios solicitados: Desde ya me permito impugnar la credibilidad de los testigos que relaciono a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código General del proceso, por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco: (i) impugno el testimonio de ANGIE NATALIA ORGANISTA COPETE, (ii) SERGIO ALEJANDRO y el de su esposa MARIA VIRGINIA COPETE LÓPEZ.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Fundamento la excepción en los siguientes

HECHOS:

1.- En el presente caso, no se configuran los elementos estructurales para que se declare responsabilidad por parte de mi poderdante. Es así como se reclama la existencia de una lesiones presuntamente sufridas por el demandante, no obstante **no se configuran los factores de la autoría del daño y del nexo causal** ya que como en forma reiterativa se puso de presente en la contestación de los hechos de la demanda, el conductor del vehículo afiliado a la Empresa TEUSACA S.A.S, no fue quien ocasionó las lesiones al demandante.

2.- Tal como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, el demandante quien se encontraba en estado de embriaguez, descendió del automotor, sin ningún contratiempo, quedando junto con su familia de pie, a la orilla de la carretera en el mismo estado de salud en que abordó el vehículo. El demandante al descender del vehículo no tropezó, ni tuvo dificultad para bajar ya que al encontrarse dentro de un trancón, el desplazamiento era lento lo que facilitó detenerse en el momento en que lo solicitaron. El vehículo fue detenido por completo y tuvieron tiempo suficiente para bajar del mismo, sin ningún tipo de apremio ya que la vía estaba congestionada, circunstancia que es frecuente los fines de semana, en especial los domingos.

3.- Existe incongruencias en la información consignada por el demandante en los documentos aportados con el texto de la demanda que permiten evidenciar que lo expuesto en los hechos de la demanda no se ajusta a lo realmente sucedido y que al contrario, lo informado por el conductor de la Empresa se ajusta a la realidad, tal como se entra a exponer:

3.1.- En el *“FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTE DE TRANSITO”*, se consigna como hora del accidente: **20:45**, la cual no coincide con la que quedó registrada en la historia clínica en la cual se establece que el presunto accidente se presentó a las **21:00 horas**.

3.2.- En el formulario único de reclamación, en el aparte correspondiente a las características del accidente quedó consignado lo siguiente: *“...PACIENTE EN CALIDAD DE PASAJERO DE UN COLECTIVO, AL BAJARME(sic) EL CONDUCTOR NO ESPERO QUE LOS (Sic) BAJÁRAMOS, ARRANCO Y LOS ARROLLO...”* Esta versión de los hechos no coincide con la presentada en el hecho décimo de la demanda. Lo aquí manifestado y consignado para efectos de reclamación de servicio de salud es que el vehículo los arrolló y no únicamente al demandante sino a toda su familia ya que lo consignado es que “LOS ARROLLO”, mientras que en el hecho décimo se menciona que al realizar la maniobra de arrancar y frenar *“hizo caer al señor JAIME ORGANISTA”*. No es lo mismo hacer caer que arrollar por lo que existe la posibilidad, que de haber sido arrollados, haya sido por otro vehículo como quedó consignado en el formulario único de reclamación, y que estos hechos se hayan presentado después de haber

descendido definitivamente del vehículo al que se pretende inculpar y sin que el mismo estuviera en el lugar de los hechos.

3-3.- En el formulario único de reclamación, en el aparte correspondiente a las características del accidente quedó consignado lo siguiente: “... **VEHÍCULO EN FUGA, NO TOMO DATOS DEL VEHÍCULO.**” (subrayado y resaltado por fuera del texto original), lo que evidencia que los presuntos hechos no se presentaron en el vehículo afiliado a mi poderdante, al cual se pretende inculpar, sino que el vehículo que presuntamente “**LOS ARROLLO**” fue un vehículo fantasma sobre el cual **no tomo datos**. Es de resaltar que el desconocimiento por parte del demandante del verdadero autor de los presuntos daños sufridos, además de haber sido objeto de confesión al momento de ser atendido en la Clínica, también queda en evidencia con el derecho de petición radicado ante mi poderdante por el hijo del demandante solicitando información de todos los vehículos que operan en la vía a la Calera con destino Bogotá, en un lapso de tiempo de 3 horas, por lo que resulta claro que **NO** tienen claridad sobre el vehículo, la empresa afiliadora y demás datos del presunto autor de los hechos que se pretenden atribuir al conductor de un vehículo de placas UPO-679 afiliado a TEUSACA S.A.S, sin existir certeza de que el mismo haya sido el autor de las lesiones por las que se demanda.

El texto del derecho de petición radicado por el hijo del demandante es el siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y para que esta documentación sea parte del material probatorio de la denuncia penal radicada, solicito lo siguiente:

- 1.Registro de la planilla de despacho de Colectivos que operan en la vía a la Calera con destino Bogotá, y que su parada final es la Calle 72, en un lapso de tiempo contemplado de las 7p.m. 10p.m.* (subrayado por fuera del texto original)
- 2.-Enumeración de todos los vehículos vinculados a su empresa con número de placas y que prestan el servicio de transporte de pasajeros.*
- 3.Una vez realizado el punto número dos, la identificación nombres, apellidos y numero de documento de identidad) del responsable y/o propietario del manejo de dicho vehículo...”*

La petición transcrita anteriormente y que fue radicada ante mi poderdante, es una prueba contundente de que no existe certeza de que el conductor del vehículo afiliado a mi poderdante haya sido el autor de los hechos que se le pretenden atribuir, e igualmente es una prueba contundente de que no existe claridad por

parte del demandante sobre el presunto autor de los mismos ya que **“NO TOMO DATOS DEL VEHÍCULO”** como quedó claramente expuesto en el documento único de reclamación aportado por el demandante. De ahí que siendo una vía en la que prestan servicio varias empresas de transporte, de haberse presentado los hechos que se pretenden atribuir al conductor del vehículo afiliado a mi poderdante, pudo haber sido ocasionado por cualquier otro vehículo perteneciente a cualquiera de las empresas de transporte que circulan por la vía en la que presuntamente ocurrieron los hechos y al cual **no le tomaron los datos**.

3.4.- según lo consignado en la historia clínica en el “REPORTE DE TRIAGE” en el aparte del motivo de la consulta quedó consignado lo siguiente: *“Motivo Consulta: ACCIDENTE TRANSITO A LAS 21 **EN CALIDAD DE PEATÓN** AL BAJAR DE COLECTIVO. ACTUALMENTE ESTABLE SIN DISAUTONIMIA, AFEBRIL, NORMOTENSO, **CON ALIENTO ETÍLICO**.”* (subrayado y resaltado por fuera del texto original). De conformidad con lo anterior, resulta claro que el demandante refiere haber tenido un accidente **en calidad de peatón**, lo que significa que según la versión dada al ser atendido el día 24 de marzo de 2.019, el accidente no se presentó en calidad de **pasajero** al bajarse del colectivo sino después de haberse bajado del vehículo y estando ya no en calidad de pasajero sino como peatón, por lo que el presunto accidente no fue ocasionado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa sino que de haber tenido un accidente pudo haber sido ocasionado por **otro vehículo diferente al que no le tomaron los datos** y estando en la carretera en calidad de peatón, tal como quedó sentado en la historia clínica. Existiendo también la posibilidad de que haya perdido el equilibrio estando en calidad de peatón por el estado de embriaguez en el que se encontraba, ya que en la historia clínica quedó anotado que el demandante tenía **aliento etílico**.

4.- La parte demandante al no haber tomado los datos del vehículo que presuntamente los arrolló, pretende involucrar a los aquí demandados en los presuntos hechos en los que el conductor del vehículo de la empresa no participo , según información suministrada por dicho conductor a mi poderdante.

5.- Según lo consignado en la historia clínica la hora de ingreso al Hospital Militar fue las **22.47.27 p.m. del día 24 de marzo de 2.019 y la fecha de egreso fue el 25 de marzo de 2.019 a las 00:11**, en consecuencia solo transcurrieron aproximadamente 2 horas entre la hora de ingreso y la hora de salida, no siendo cierto lo afirmado en el hecho décimo tercero de la demanda en el sentido de que el demandante duró hospitalizado 19 días. De tal forma que además de pretender

involucrar a mi poderdante en hechos en los que el conductor del vehículo no participó según su propia versión de los hechos, igualmente se pretende aumentar el tiempo de hospitalización, posiblemente para justificar inexistentes perjuicios.

6.- Según los datos consignados en la planilla de despacho del día 24 de marzo de 2.019, día en que presuntamente ocurrieron los hechos referidos en la demanda, el vehículo fue despachado de la Calera con destino a Bogotá a las 19:40 horas y a las 22:00 horas fue despachado de regreso de Bogotá con destino a La Calera según información suministrada por mi poderdante, por lo que el recorrido Calera-Bogotá, duró aproximadamente dos horas y media, cuando en un día normal y sin trancón dura aproximadamente entre 45 minutos y una hora. Lo anteriormente expuesto evidencia que carece de veracidad lo afirmado en la demanda en el sentido de que el conductor presuntamente huyó del lugar de los hechos y es prueba contundente de la existencia de trancón, circunstancia que imposibilita la realización de las maniobras atribuidas al conductor del vehículo afiliado a mi representada.

7.- Mi poderdante no está llamada a responder por ningún tipo de perjuicios ya que los hechos en que se fundamenta la presente demanda no sucedieron en la forma expuesta. Al vehículo afiliado a la empresa se le pretende involucrar en hechos en los cuales no participó y así mismo se pretende cobrar presuntos perjuicios ocasionados por un vehículo del cual NO TOMO LOS DATOS, tal como quedó claramente reconocido en los documentos aportados como anexos a la demanda.

En tal sentido y como consecuencia de la inexistencia de la conducta en cabeza del conductor del vehículo afiliado a mi poderdante ya que no participó en los hechos que se le atribuyen, la excepción propuesta debe prosperar, como así solicito al señor Juez declararlo.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA DEMANDADA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Fundamento la excepción en los siguientes

HECHOS:

1.- La obligación contractual de llevar sano y salvo al demandante hasta su lugar de destino, fue cabalmente cumplida por mi poderdante, ya que el conductor del vehículo transportó al demandante y su familia hasta el lugar en que decidieron bajarse del colectivo, del cual descendieron sanos y salvos y así mismo sanos y salvos los dejó en el lugar elegido por el demandante como destino.

2.- La obligación contractual de mi poderdante, culmina en el mismo momento en que el demandante baja del vehículo en el lugar en que indicó ser dejado. Lugar en el que descendió por completo, quedando de pie y en las mismas condiciones de salud en las cuales abordó el vehículo. De tal forma que el contrato de transporte fue cumplido y cualquier suceso que haya podido ocurrir después de terminado el contrato de transporte no es responsabilidad de mi representada, mas aún cuando el conductor del vehículo afiliado a la empresa no participó en los mismos.

3.- Tal como se ha expuesto en reiteradas oportunidades, el conductor del vehículo se encontraba dentro de un trancón, razón por la cual el demandante tuvo el tiempo suficiente para descender del vehículo en forma segura, quedando , de pie y sin ningún tipo de lesión al momento en que el conductor del vehículo inició nuevamente la marcha con la lentitud propia de una vía congestionada.

4.- No se dan los presupuestos para que se habrá paso a la responsabilidad contractual por parte de mi poderdante, ya que si bien es cierto existió un contrato de transporte, el mismo se cumplió cabalmente como se manifestó en los numerales anteriores, el conductor del vehículo no causó ningún daño al demandante y no existe ningún nexo causal entre el daño que el demandante alega haber sufrido y alguna conducta proveniente del conductor, ya que en los presuntos hechos en los que se pretenden vincular al conductor del vehículo

afiliado a mi representada, dicho conductor no participo. En ejercicio de la actividad de conducción y mientras estuvo vigente el contrato de transporte celebrado con el demandante, e incluso después de haber terminado dicho contrato, el conductor no ocasiono ningún tipo de lesión al demandante.

5.- Tanto de lo consignado en el formulario único de reclamación, en el aparte correspondiente a las características del accidente en el que se registra “... *VEHÍCULO EN FUGA, **NO TOMO DATOS DEL VEHÍCULO***.” (subrayado y resaltado por fuera del texto original), como del derecho de petición radicado en la empresa demandada por el hijo del demandante, se deduce que el demandante **desconoce las placas del vehículo** que pudo haber ocasionado lo expuesto en los hechos de la demanda, por lo que probablemente y a efectos de reclamación, se pretende involucrar al vehículo del cual si conocen las placas, a pesar de no haber participado en los hechos objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar las pretensiones subsidiarias de la demanda.

TERCERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Fundamento la excepción en los siguientes

HECHOS:

1.- De los hechos en que se fundamenta la presente demanda, resulta claro que el demandante fue pasajero del vehículo al que se le atribuyen los hechos y que las presuntas lesiones cuya autoría se le atribuyen, se afirma haber sido causadas al momento de bajarse del mismo, por lo que en consecuencia aún tenía la calidad de pasajero, de tal forma que no nos encontramos frente a un tercero, sino frente a una persona con la que se celebró y cumplió un contrato de transporte, lo que descarta por completo la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada.

2.- La responsabilidad civil extracontractual que se demanda como pretensión principal, es totalmente ajena a mi poderdante y debe ser reclamada al verdadero causante de las lesiones, valga resaltar, al vehículo del cual **NO TOMO DATOS**. Es importante resaltar que lo aquí expuesto se puede deducir de lo consignado en la

historia clínica en el “REPORTE DE TRIAGE” en el aparte del motivo de la consulta, en la que se informó por parte del demandante que el motivo de la consulta fue: “*Motivo Consulta: ACCIDENTE TRANSITO A LAS 21 **EN CALIDAD DE PEATÓN**...*” . La documentación allegada por el demandante evidencia que las lesiones las recibió estando en calidad de peatón, circunstancia que descarta de plano que hayan sido causadas por el conductor del vehículo afiliado a la empresa ya que con dicho vehículo tuvo la calidad de **pasajero** y en tal calidad el contrato terminó al momento en que descendió del vehículo quedando sano y salvo y en consecuencia cumplido a cabalidad tal como se expuso en la excepción anterior.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar las pretensiones principales de la demanda.

CUARTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Fundamento la excepción en los siguientes

HECHOS:

1.- Aunque tal como se manifestó en las excepciones anteriores, mi poderdante no está llamada a responder por presuntos daños no ocasionados por el conductor del vehículo afiliado, es de resaltar que resulta evidente la ausencia de elementos de convicción que acredite los daños materiales reclamados. En relación con el DAÑO EMERGENTE, el demandante no demostró que hubiera incurrido en gastos por causa del presunto suceso, menos cuando tales valores los reconoció el Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito -SOAT- , tal como se evidencia en la historia clínica y documentos aportados con la demanda.

2.- La indemnización solo puede tener como propósito la reparación y no puede enriquecer a las víctimas. Sobre el cobro de presunto LUCRO CESANTE, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha establecido que debe demostrarse tanto su existencia, como su cuantía. En el presente caso, al igual que sucede con el daño emergente, es evidente la ausencia de elementos de convicción sobre la existencia del mismo así como sobre su eventual valor. Contrario a ello, se puede establecer en la historia clínica aportada con la demanda, que el demandante se encontraba afiliado en

calidad de COTIZANTE a la EPS SALUD TOTAL, motivo por el cual la incapacidad de **75 días** que le fue dada, debió haber sido cancelada por la EPS.

3.- Adicional a lo expuesto en los numerales anteriores, no existe dentro del plenario, dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual es una prueba fundamental para acreditar la existencia de lesiones físicas permanentes. Solo se anexó incapacidad temporal de **75 días**, lo que evidencia que las lesiones aunque **no** fueron ocasionadas por el conductor del vehículo afiliado a mi representada, las mismas son menores y no existen secuelas permanentes que pudieran dar lugar a tasar una eventual indemnización. Es de resaltar que en caso de lesiones, una hipotética indemnización, depende específicamente del resultado que arroje, el examen médico legal de pérdida de la capacidad laboral, en el cual se tiene que establecer: la clase de lesión, las alteraciones funcionales y psicológicas, y las secuelas de la lesión, y lo más importante, determinar, si existe pérdida permanente de la capacidad laboral, por tanto y ante la inexistencia del mismo, se da por sentado la inexistencia del presunto lucro cesante reclamado.

4.- De igual forma, en relación con los perjuicios extra patrimoniales reclamados, no aparece en el plenario prueba alguna demostrativa de que se hubieren causado, los cuales tratándose de responsabilidad civil contractual, los mismos no se presumen, por lo cual, deben ser demostrados, lo que no sucede en el presente asunto. El demandante se limita a pedir el resarcimiento de hipotético daño moral y daño a la salud, sin suministrar ninguna base fáctica ni probatoria que le brindara apoyo.

Por lo anteriormente expuesto, sumado al hecho de que el conductor del vehículo afiliado a mi representada no participó en los hechos que se le atribuyen, la excepción propuesta debe prosperar, como así solicito al señor Juez declararlo.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA (ART. 282 DEL C. G. P)

De conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, es dable que el juez de conocimiento decrete de oficio la prosperidad de la excepción que de acuerdo al material probatorio se halle demostrada dentro del proceso así la misma no haya sido alegada por las partes. Así las cosas, ruego al señor Juez pronunciarse en tal sentido, en caso de concurrir los requisitos legales para ello.

VI.- PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES.

Solicito se decrete y recepcione el testimonio de las siguientes personas a quienes les consta los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas.

1.1.- Andres Mauricio Gallo Hueso. Conductor del vehículo de placas UPO-679.

Dirección: Calle 11b # 24a-60 piso 2 Covical La Calera

Tel 3212410897

correo electrónico: andres.mauricio83@hotmail.com

1.2.- Jeison Stiven Burgos Espitia

Dirección: Cra 4 # 2-90 la Plazuela La Calera

Tel: 3224454281

Correo: jeilds18@hotmail.com

1.3 Brayan Arley Rozo Alayón.

Dirección: carrera 7#1-71 La Calera, Cundinamarca

Correo electrónico: bryanrozo1@gmail.com

2.- DOCUMENTALES

2.1.- Planilla de despacho del vehículo de placas UPO-679 del 24 de marzo de 2019.

2.2.- Derecho de petición radicado por el hijo del demandante , Sergio Alexander Organista Copete.

2.3.- Versión dada por el conductor del vehículo a mi poderdante.

2.4.- Derecho de petición radicado ante Salud Total EPS

3.- OFICIOS

En el evento en que al momento de decretar pruebas la EPS SALUD TOTAL no haya dado respuesta al derecho de petición radicado, solicito ordena oficiar a dicha entidad a efectos de que certifique lo siguiente:

1.- Cual es el Ingreso base de cotización del Señor JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.424.234 desde el año 2019 hasta la fecha.

2.- Se certifique cada una de las incapacidades que hayan sido canceladas al Señor JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.424.234 desde el día 24 de marzo de 2.019, especificando el número de días de incapacidad en cada caso.

ANEXOS

.- Los documentos relacionados como prueba documental
.- El poder conferido y certificado de existencia y representación fueron aportados al momento de la notificación personal de la demanda.

NOTIFICACIONES

.- Mi poderdante TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@teusaca.com. y/o en la dirección física: Calle 75 N.º 20B-76 Piso 1 Bogotá.

.- El demandante y su apoderada en la dirección suministrada en el texto de la demanda.

.- La suscrita apoderada: Recibo notificaciones en el correo electrónico elsajuridicas@hotmail.com.

Atentamente,



ELSA ROJAS URREGO

CC 20.441.423 DE CAQUEZA (Cundinamarca)

TP 76.975 del Consejo Superior de la Judicatura



TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A. Y TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.
REGISTRO CONTROL DE PASAJEROS

PAGINA 1 DE 2

2019	03	24	RUTA	LA CALERA - BOGOTA TEUSACA 2 BOGOTA - CIRCULAR	B N° 2470
DESPACHADOR A.M.			Roberto Camargo		DESPACHADOR P.M.
					Guillermo Polano

Reg.	N°It.	RUTA	HORA	CAP. VEH	PAS. DESP	N°It.	RUTA	HORA	CAP. VEH	PAS. DESP	N°It.	RUTA	HORA	CAP. VEH	PAS. DESP
1	5024	CB	5:00	19	14	5059	CB	11:57	19	11	42	B	17:26	19	12
2	5065	CB	5:15	19	12	5016	CB	12:04	19	8	55	B	17:33	19	9
3	5048	CB	5:30	19	13	5061	CB	12:10	19	15	08	B	17:40	19	15
4	5028	CB	5:45	19	8	5018	CB	12:17	19	12	57	B	17:47	19	15
5	5071	CB	5:00	19	6	5063	CB	12:24	19	15	10	B	17:49	19	15
6	5030	CB	6:02	19	5	5020	CB	12:31	19	12	59	B	17:56	19	15
7	5015	CB	6:14	19	2	5065	CB	12:38	19	14	12	B	18:00	19	15
8	5032	CB	6:21	19	6	5024	CB	12:45	19	11	61	B	18:07	19	14
9	5021	CB	6:28	19	5	5071	CB	12:51	19	5	14	B	18:14	19	15
10	5002	CB	6:35	19	1	5028	CB	12:57	19	8	63	B	18:20	19	15
11	5007	CB	6:42	19	11	15	B	13:03	19	8	16	B	18:23	19	15
12	5038	CB	6:49	17	3	30	B	13:10	19	4	65	B	18:29	19	15
13	5045	CB	6:56	19	7	21	B	13:17	19	7	18	B	18:36	19	15
14	5004	CB	7:03	19	14	32	B	13:25	19	4	71	B	18:43	19	15
15	5047	CB	7:10	19	8	07	B	13:31	19	3	20	B	18:50	19	15
16	5042	CB	7:17	19	5	02	B	13:32	19	8	15	B	18:58	19	15
17	5051	CB	7:24	19	5	45	B	13:43	19	6	48	B	19:04	19	15
18	5008	CB	7:31	19	7	22	B	13:49	19	4	21	B	19:09	19	15
19	5053	CB	7:38	19	1	67	B	13:53	19	4	47	B	19:40	19	17
20	5010	CB	7:45	19	6	04	B	13:58	19	5	22	B	19:52	19	17
21	5055	CB	7:52	19	8	47	B	14:03	19	4	04	B	20:20	19	17
22	5012	CB	7:59	19	10	38	B	14:08	19	2	67	B	20:28	19	17
23	5057	CB	8:06	19	7	51	B	14:13	19	6	55	B	20:40	19	17
24	5014	CB	8:13	19	12	42	B	14:18	19	11	57	B	20:50	19	17
25	5059	CB	8:20	19	11	53	B	14:23	19	4	59	B	20:50	19	17
26	5016	CB	8:27	19	10	08	B	14:28	19	5					
27	5061	CB	8:34	19	14	55	B	14:35	19	4					
28	5018	CB	8:41	19	14	10	B	14:41	19	5					
29	5063	CB	8:48	19	11	57	B	14:47	19	4					
30	5020	CB	8:55	19	15	12	B	14:52	19	5					
31	5065	CB	9:02	19	9	59	B	14:58	19	5					
32	5024	CB	9:09	19	14	48	B	15:04	19	4					
33	5071	CB	9:16	19	6	61	B	15:10	19	4					
34	5048	CB	9:23	19	7	14	B	15:16	19	5					
35	5015	CB	9:30	19	9	63	B	15:22	19	5					
36	5028	CB	9:37	19	13	16	B	15:28	19	11					
37	5021	CB	9:44	19	14	65	B	15:35	19	12					
38	5030	CB	9:51	19	6	18	B	15:41	19	4					
39	5007	CB	9:58	19	5	71	B	15:47	19	0					
40	5032	CB	10:05	19	7	20	B	15:53	19	9					
41	5045	CB	10:12	19	14	15	B	16:00	19	4					
42	5002	CB	10:19	19	13	24	B	16:06	19	4					
43	5022	CB	10:26	19	12	21	B	16:11	19	5					
44	5067	CB	10:33	19	9	28	B	16:17	19	4					
45	5004	CB	10:40	19	14	07	B	16:23	19	8					
46	5047	CB	10:47	19	5	30	B	16:29	19	15					
47	5042	CB	10:54	19	15	45	B	16:35	19	8					
48	5051	CB	11:01	19	5	32	B	16:41	19	9					
49	5008	CB	11:08	19	10	67	B	16:47	19	15					
50	5053	CB	11:15	19	6	02	B	16:53	19	15					
51	5010	CB	11:22	19	3	47	B	16:57	19	10					
52	5055	CB	11:29	19	7	22	B	17:03	19	15					
53	5012	CB	11:36	19	6	51	B	17:07	19	15					
54	5057	CB	11:43	19	10	04	B	17:13	19	15					
55	5014	CB	11:50	19	9	53	B	17:19	19	15					



TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A. Y TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.

REGISTRO CONTROL DE PASAJEROS

PAGINA 1 DE 2

REGISTRO CONTROL DE PASAJEROS																PAGINA 1 DE 1	
24	03	2019	RUTA		BOGOTÁ - LA CAJERA										B N° 2466		
DESPACHADOR A.M.					DESPACHADOR P.M.										JUAN Goveco		
Cedra Goveco																	
REG	Nº PL	RUTA	HORA	CAP. VEH	PAS. DESP	Nº PL	RUTA	HORA	CAP. VEH	PAS. DESP	Nº PL	RUTA	HORA	CAP. VEH	PAS. DESP		
1	5024	C	6:00	19	12	5010	C	12:20	19	16	47	C	18:45	19	15		
2	65	C	6:15	19	10	53	C	12:28	19	16	77	C	18:58	101	15		
3	48	C	6:30	19	14	12	C	12:36	19	16	51	C	19:06	19	15		
4	28	C	6:45	19	13	50	C	12:40	19	16	008	C	19:04	19	15		
5	71	C	7:00	19	13	14	C	12:44	19	16	53	C	19:14	101	15		
6	30	C	7:10	19	14	59	C	12:50	19	16	38	C	19:21	101	10		
7	15	C	7:20	19	15	16	C	12:56	19	16	50	C	19:34	101	12		
8	32	C	7:30	19	14	81	C	1:00	19	16	92	C	19:40	101	10		
9	38	H	7:30	17	17	18	C	1:08	19	15	57	C	19:48	19	15		
10	21	C	7:40	19	19	63	C	1:16	19	16	68	C	19:56	19	10		
11	02	C	7:50	19	12	20	C	1:24	19	16	59	C	20:06	101	15		
12	03	C	8:00	10	16	65	C	1:28	19	16	10	C	20:10	19	15		
13	22	C	8:10	14	16	24	C	1:34	19	17	61	C	20:18	19	15		
14	45	C	8:20	19	5	71	C	1:40	19	19	17	C	20:28	19	15		
15	04	C	8:30	19	16	28	C	1:48	19	17	63	C	20:38	19	12		
16	67	C	8:40	19	15	15	C	1:56	19	17	14	C	20:48	101	11		
17	42	C	8:47	19	17	30	C	2:02	19	17	60	C	20:58	19	10		
18	47	C	8:50	19	17	21	C	2:04	19	17	16	C	21:06	19	10		
19	08	C	8:56	19	17	32	C	2:14	19	17	21	C	21:12	19	8		
20	51	C	9:06	15	12	07	C	2:18	19	17	18	C	21:20	101	15		
21	10	C	9:10	19	17	02	C	2:24	101	17	15	C	21:26	19	15		
22	53	C	9:18	19	16	43	C	2:30	19	17	70	C	21:37	101	15		
23	38	C	9:24	19	16	22	C	2:34	19	17	2	C	21:39	101	10		
24	55	C	9:30	19	16	62	C	2:40	19	17	48	C	21:48	19	10		
25	12	C	9:44	19	16	04	C	2:48	19	17	92	C	21:58	19	10		
26	52	C	9:47	19	16	92	C	2:56	19	17							
27	14	C	9:46	19	15	51	C	3:06	101	17							
28	59	C	9:54	19	15	08	C	3:14	19	17							
29	16	C	9:55	19	15	53	C	3:24	19	17							
30	61	C	10:04	19	15	08	C	3:30	19	17							
31	28	C	10:07	19	15	50	C	3:38	19	17							
32	63	C	10:15	19	15	10	C	3:46	19	15							
33	18	C	10:28	19	15	51	C	3:54	19	15							
34	67	C	10:36	19	16	17	C	4:08	19	19							
35	26	C	10:22	19	15	59	C	4:16	19	11							
36	65	C	10:32	19	15	14	C	4:24	19	9							
37	24	C	10:33	19	15	48	C	4:30	19	15							
38	71	C	10:40	19	15	61	C	4:36	19	10							
39	48	C	10:48	19	15	63	C	4:40	19	10							
40	15	C	10:54	19	15	16	C	4:52	101	10							
41	78	C	10:58	19	15	65	C	5:00	19	15							
42	21	C	11:04	19	14	18	C	5:08	101	15							
43	20	C	11:12	19	15	21	C	5:16	19	15							
44	67	C	11:20	19	15	70	C	5:24	19	15							
45	32	C	11:28	19	15	19	C	5:30	19	15							
46	45	C	11:33	19	15	74	C	5:38	19	13							
47	02	C	11:40	19	16	38	H	5:42	10	4							
48	67	C	11:43	19	16	21	C	5:48	101	10							
49	24	C	11:44	19	16	28	C	5:58	10	10							
50	17	C	11:50	19	16	07	C	6:06	101	15							
51	04	C	11:55	19	15	30	C	6:10	19	15							
52	51	C	12:02	19	15	45	C	6:18	19	15							
53	42	C	12:06	19	16	32	C	6:28	101	15							
54	68	C	12:14	19		67	C	6:36	19	15							
55	53	C				67	C	6:40	19	18							

Bogotá D.C 03 de Abril de 2019

Señores:

TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.

Nit. 860037525

Atn. José Miguel Restrepo Rojas

Calle 75 No. 20B – 76 P: 1

BOGOTA@TEUSACA.COM

Bogotá

ASUNTO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

Yo, **SERGIO ALEXANDER ORGANISTA COPETE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.559.557 expedida en Bogotá D.C., en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, previas los siguientes:

HECHOS

1. El día 24 de marzo de 2019, alrededor de las 9 de la noche, en la vía La Calera – Bogotá, después de salir de una reunión familiar, junto con mis padres y mi hermana menor, abordamos un bus de servicio público afiliado a su empresa, el cual nos llevaría hasta la estación de Transmilenio ubicada en la calle 72 con caracas.
2. Luego de algunos minutos de haber abordado el transporte, como consecuencia de una discusión surgida entre los miembros de mi familia y el conductor, le solicitamos al mismo, dejarnos sobre la vía con el fin de abordar otro bus diferente.
3. Pese al requerimiento realizado por mi familia, el conductor del bus algo enojado, decidió hacer caso omiso a nuestras peticiones y continuar conduciendo de forma inapropiada, unos metros más adelante finalmente decidió detenerse para poder bajarnos.
4. Sin embargo, al momento de bajarse mi padre JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, quien fue el último de nosotros en descender del vehículo, el conductor empezó a maniobrar el auto de forma indebida, lo que trajo como consecuencia la inestabilidad en el equilibrio de mi progenitor y su posterior caída del autobús sobre el pavimento.
5. Estando mi padre sobre el pavimento, una vez más el conductor maniobrando de forma indebida e irresponsable decidió poner en marcha el colectivo y pasar por encima del cuerpo de mi padre generando un traumatismo severo en sus miembros inferiores, sin embargo, a pesar de lo sucedido el chofer del bus decidió continuar con su camino sin detenerse en ningún momento para auxiliar a la persona lesionada y por el contrario, tomó la decisión de huir del lugar de los hechos, incluso yéndose en contravía en aras de evitar el tráfico habitual de la zona.

6. Vale la pena señalar que mi padre desde la noche de la ocurrencia de los hechos narrados, viene siendo atendido en el Hospital Militar Central donde se le han practicado tres cirugías en sus extremidades inferiores y están siendo programadas otras cuantas.
7. Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito Radicado No. 20195980101432 del 26 de marzo de 2019, interpuse denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la posible conducta punible de lesiones personales, pese a ello, una vez asignado el fiscal quien investigará los hechos, estoy considerando la posibilidad de dialogar con el mismo, en aras de cambiar la tipificación del delito para que el mismo se considere como una TENTATIVA DE HOMICIDIO, como quiera que la vida de mi padre fue puesta en peligro.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y para que esta documentación sea parte del material probatorio de la denuncia penal radicada, solicito lo siguiente:

1. Registro de la planilla de despacho de Colectivos que operan en la vía a la Calera con destino Bogotá, y que su parada final es la Calle 72, en un lapso de tiempo contemplado de las 7 p.m. 10 p.m.
2. Enumeración de todos los vehículos vinculados a su empresa con número de placas y que prestan el servicio de transporte de pasajeros.
3. Una vez realizado el punto número dos, la identificación nombres, apellidos y numero de documento de identidad) del responsable y/o propietario del manejo de dicho vehículo.

Por último, y además de las normas anteriormente descritas las cuales tienen como fundamento esta petición, es preciso recordarle a su compañía lo contemplado en la Ley de Transparencia 1712 de 2014, más exactamente los artículos 4 y 5 los cuales exponen lo siguiente:

*“Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.***

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos. (...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

(...) c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; (...). Subrayas y Negrillas fuera del texto original.

Agradezco su pronta colaboración.

Atentamente,

SERGIO ALEXANDER ORGANISTA COPETE

C.C. 1.024.559.557

Dirección: Carrera 74 Cbis #62 F25 Sur de la ciudad de Bogotá D.C

Teléfono: 316 715 2231

Correo Electrónico: or27_94@hotmail.com

Suñares

Empresa Teusaca

Bogotá 13 agosto 2021

Yu Andre Monco fallo identificado con cca
80196400 mayor de edad domiciliado en la colonia
afectivamente manifestado lo siguiente.

1. El día 24 de marzo del 2019 a las 7:30
aproximadamente inicié la ruta la colonia Bogotá
conduciendo el vehículo de placas vpo 679
numero interno 5047 con el capo cys completo
(17 pasajeros) durante el trayecto en el sitio
conocido como Santi Amen el Hato me detengo
para recoger un grupo de personas que me hacen
la parada, durante la marcha uno de los pasajeros
que recogí en el hato prende un cigarrillo por lo que
que lleva a todo volumen incomodando a las
personas.
2. Uno pasajero le dijo de buena manera, que le
disminuyera el volumen y el señor le respondió
en forma grosera maximé que iba embriaguado
y dirigiéndose a todos los pasajeros los
insultó hasta el punto de ofenderlos diciendoles
que eran unos H.P. por haber votado por Duque.
3. Se fama una trifulca, hasta el punto de
llegar a los puños tanto estas Señoras
como los otros pasajeros que estaban en la
colectivo se quitaron los cinturones, en una
palabra al ver este desorden con el fin
de evitar mayores altercados y en un momento
de calma me fue imposible avanzar y resolví
diciendoles que se

bajaron al volumen del ruido y la respuesta de ellos. Fué insultarme y decirme que no podía saber que seguiera manejando.

4. Ante el desorden de estos individuos volví y volví en estado de embriaguez uno de ellos pidió que parara porque ellos se iban a bajar y entonces hice una parada en el Km 5.5 para que estas personas se bajaran en medio de la pelea.

5. Después que se bajaron estas personas "borrachos" e inmediatamente reporté al Sr. de Avante que me llama como empresa como es mi deber y les comuniqué que tuvieron presente que no recogieron a unas personas que estaban borrachos por que en la camioneta que yo manejo en la cual ellos iban, me habían formado un problema grave (peleándose entre ellos mismos insultando a los demás pasajeros y a mí).

6- Los compañeros me respondieron inmediatamente para obtener más información y yo les dije que estaban en el Km 6. Via Abasco me dicen las grúas por avisar y yo continúo lo anterior es un breve resumen de lo sucedido el 24 de Mayo 2019 entre el transito de las 7:30 pm a las 9:30 pm y lo único que yo hice fue conducir con prudencia y pedir respeto para con todos los pasajeros como es conocido de ustedes durante los 3 años sin reclamo de ninguna naturaleza.

Aff. Andres Francisco Gulló
C.I. 80196400





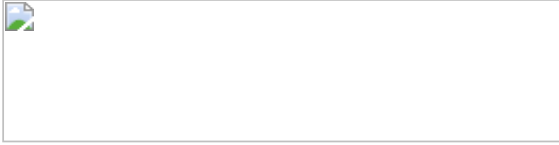
Leydi Patiño <gestionhumana@teusaca.com>

Registro de contacto www.saludtotal.com.co

2 mensajes

servicioalcliente@saludtotal.com.co <servicioalcliente@saludtotal.com.co>
Para: gestionhumana@teusaca.com

13 de agosto de 2021, 10:25

Bogotá D.C; **08/13/2021**Ref: **Radicación** Petición

Respetado usuario

Reciba un cordial saludo en nombre de SALUD TOTAL EPS-S y nuestro agradecimiento por la confianza que ha depositado en nosotros para aclarar sus dudas y brindarle la orientación que necesita para acceder a nuestros servicios de salud con calidad total.

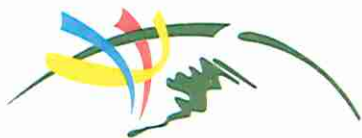
Nos permitimos informarle que su solicitud ha sido radicada bajo el número de contacto 0813217911, la cual, teniendo en cuenta su categorización, será contestada dentro de los términos legales establecidos en la Normatividad Vigente (Circular Única 008 de 2018 y la Ley 1755 de 2015)

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos automáticos de información solicitada. Por favor no responda con consultas ya que no podrán ser atendidas.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los de contacto dispuestos en Salud Total EPS-S S.A. para ello: **Te escuchamos** en la página web, Línea en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524, Puntos de Atención al Usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Cordialmente

Gerente de Servicio al Cliente**Salud Total EPS-S**



Bogotá, 11 de agosto de 2020

Señores
SALUD TOTAL EPS
Ciudad

Ref. Derecho de petición.

JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito se expida certificación Con destino al JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que obre dentro del siguiente proceso:

Proceso: **No. 11001400300820190073000**

Demandante: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ

Demandado: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S Y GLORIA INÉS AVELLANEDA

En la cual se certifique lo siguiente:

1.- Cual es el Ingreso base de cotización del Señor JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.424.234 desde el año 2019 hasta la fecha.

2.- Se certifique cada una de las incapacidades que hayan sido canceladas al Señor JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.424.234 desde el día 24 de marzo de 2.019, especificando el número de días de incapacidad en cada caso.

Fundamento la petición en los siguientes:

HECHOS

1.- El Señor JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.424.234, instauró demanda civil en contra de mi representada,



TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S

NIT. 860.037.525-5

proceso dentro del cual afirma tener ingresos mensuales promedio entre \$4.000.000 y \$5.000.000, los cuales además de no estar debidamente probados, la empresa considera que dicho valor no corresponde a los ingresos reales. A efectos de establecer el ingreso real y dada la obligación legal de cotizar al régimen de seguridad social por la totalidad de los ingresos, se requiere para que obre dentro del proceso la certificación solicitada.

2.- El número de días de cada una de las incapacidades, igualmente es un elemento probatorio de interés dentro del proceso

3.- El Código General del Proceso, contempla el deber de las partes y sus apoderados frente a la búsqueda de pruebas a través del derecho de petición.

NOTIFICACIONES

.- La respuesta solicito sea remitida al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil Municipal cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con la siguiente referencia:

Proceso: No. 11001400300820190073000

Demandante: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ

Demandado: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S Y GLORIA INÉS AVELLANEDA

.- Igualmente solicito se remita copia al siguiente correo de mi representada TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S : notificaciones@teusaca.com

Atentamente;


JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS
CC 71639317 de Medellín

Representante Legal
TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S

Señor
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. E.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Demandante: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRIGUEZ
Demandado: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S. y GLORIA INES AVELLANEDA
Radicado: 1100140030082019007300
Tipo: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

LORENA PATIÑO RINCÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.467.970 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 208.980 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ANDRES MAURICIO GALLO HUESO**, mayor y vecino del municipio de La Calera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80196400 de Bogotá, conforme al poder debidamente remitido a el despacho a través de mensaje de datos, a través del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal consagrada por el legislador para el efecto, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía instaurado por los señores TRANSPORTES Y SERVICIO TEUSACA S.A.S y GLORIA INES AVELLANEDA, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. – Es parcialmente cierto, en cuanto a que mi mandante si conducía el vehículo de placas UPO679 afiliado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S., pero las pretensiones son infundadas e inexistentes bajo la responsabilidad del llamado en garantía.

SEGUNTO. – Es cierto, pero mi prohijado se atiene a las pruebas que se adjuntaron en la presente demanda y a lo que se pruebe dentro del proceso.



Calle 12 # 7-32
juridico@seguroexpress.com.co
315 463 3253

TERCERO. – Es Cierto.

CUARTO. – Es cierto.

QUINTO. - Es cierto, pero mi prohijado se atiene a las pruebas que se adjuntaron en la presente demanda y a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Aunque no se encuentre un capítulo definido de peticiones o pretensiones en el escrito de solicitud del llamamiento en garantía promovido por la la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S., las mismas se encuentran implícitas en la solicitud ya mencionada: a la pretensión contenida en los numerales 1,2 y 4 de los hechos, se manifiesta;

..."De conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código general del proceso "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

A la pretensión contenida en los fundamentos ya mencionado, me opongo totalmente a la pretensión, ya que la parte demandada no acreditó dentro del proceso la evidencia "video donde se demuestre el aplastamiento causado por el rodante que conducía para la fecha en mención mi mandante"

EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTO JURÍDICOS

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho fundante, del perjuicio, y la conducta de el conductor Andres M. GALLO. Es innegable que, tanto la acción como las pretensiones perseguidas por la parte demandante se ajustan al caso que padece el señor demandante, sin embargo, como se ha venido precisando a lo largo del presente documento la Responsabilidad Civil comporta una serie de elementos que, en su mayoría deben probarse



Calle 12 # 7-32

juridico@seguroexpress.com.co

315 463 3253

con suficiencia, corriendo con la carga de la prueba al demandante, o a la parte que así la alegue. Así, la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando el concepto de nexo de causalidad y la responsabilidad civil, así como la importancia de que en la actividad peligrosa se consagre la obligación del deber objetivo de cuidado, la responsabilidad civil descansa en el principio general de la culpa probada, es así como al demandante a quien le incumbe acreditar la acción peligrosa que vulnera la integridad del Sr. JAIME ALIRIO ORGANISTA, es decir que nos encontramos frente a un resultado sin sustento o soporte de evidencia del hecho materializado aparentemente por mi hoy defendido, simplemente la parte actora evalúa y pretende de manera subjetiva e incoherente de oídas acreditar un hecho no probado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL

Antes de explicar el porqué de esta excepción, es necesario acotar que no se invoca respecto de la relación procesal existente (llamada falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho) sino sobre la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio (llamada falta de legitimación en la causa por pasivo material), por ende, se invoca para ser resuelta como una EXCEPCIÓN DE MERITO O FONDO que deberá resolverse en la sentencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala, “«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la



Calle 12 # 7-32

juridico@seguroexpress.com.co

315 463 3253



LORENA PATIÑO
ASESORIA LEGAL

potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado, modificativo extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él).”

El señor ANDRES MAURICIO GALLO HUESO, no están llamado a ser demandado en la presente acción, ya que no tiene vinculo alguno con los hechos narrados dentro de la demanda, adicional en los hechos y pretensiones no se evidencia o sustenta responsabilidad de mi mandante por el presunto aplastamiento sobre la extremidad del demandante.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar mi mandante nunca falto a su deber objetivo de cuidado bajo el amparo de la Responsabilidad Civil Contractual, y mucho menos al momento de descender del vehículo razón por la cual tampoco es lógico que se afecte el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, su actuar fue un acto de cumplimiento a las normas básicas de la conducción de vehículos, no solo para las características de la vía, respetando los transeúntes, demás actores viales, y mucho más un cuidado excesivo de cara a sus ocupantes, en la calidad de persona a bordante y descendiente del automotor, es por ello que no se evidencia por ninguna parte el hecho, y genera muchas dudas de cara a que fue lo que realmente genero la fatídica situación sobre el demandante, que si bien es cierta no concuerda con la actividad y hechos presentados cuando se ejecuto el contrato de transporte a su cabalidad.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. y en especial dad la naturaleza jurídica del proceso Verbal de Responsabilidad Civil de la presente acción, la carga de la prueba incumbe al demandante de lo que



Calle 12 # 7-32

juridico@seguroexpress.com.co

315 463 3253



LORENA PATIÑO
ASESORIA LEGAL

pretende, la cual brilla por su ausencia, la base de la demanda es un hecho falso, del cual no existe más mínimo indicio.

PRUEBAS

Como pruebas comedidamente solicito:

- Se escuche la versión de manera amplia y sucinta de lo ocurrido de mi representado ANDRE MAURICIO GALLO HUESO, con el fin de que proceda a resolver los interrogantes relacionados con los hechos.
- Se escuche el testimonio del señor JEISON STEVEN BURGOS ESPITIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10717171174, en su calidad de ocupante dentro del vehículo el día 24 de marzo del año 2019, y quien recibe notificaciones en la CRA 4 # 2-90, y atiende llamadas telefónicas al abonado telefónico 3224454281, y en el correo electrónico jeilds18@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita y los demandados recibimos notificaciones judiciales en la calle 12 No. 7-32 Ofc. 1106 de la Ciudad de Bogotá y al correo electrónico juridico@seguroexpress.co, Andres.mauricio83@hotmail.com, lnes.a52@hotmail.com, y a los abonados 3154633253- 323 2062143.

Del señor Juez, atentamente,

LORENA PATIÑO RINCÓN

C. C. No. 1.024.467.970 de Bogotá

T.P. No. 208.980 del C.S. de la J.



Calle 12 # 7-32

juridico@seguroexpress.com.co

315 463 3253

Señor
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. E.

Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ A LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS

Demandante: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRIGUEZ
Demandado: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S. y GLORIA INES AVELLANEDA
Radicado: 1100140030082019007300
Tipo: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

LORENA PATIÑO RINCÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.467.970 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 208.980 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las señora **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**, mayor y vecino del municipio de La Calera, identificado con cédula de ciudadanía No. 20676044 de La Calera, conforme al poder debidamente presentado ante el despacho a través de mensaje de datos, a través del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal consagrada por el legislador para el efecto, procedo a través del presente escrito a **LLAMAR EN GARANTÍA** a **KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.999.065 de Montelíbano (Córdoba), mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces como representante de **LIBERTY SEGUROS S.A**, compañía aseguradora que ampara los daños que puedan ocasionar a bienes de terceros en accidentes de tránsito, donde resulte involucrado el vehículo de placas UPO679, mediante póliza de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con Domicio en la ciudad de Bogotá, de conformidad al artículo 64 del C.G.P. en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, con fundamento en los siguiente:



HECHOS

PRIMERO. – La empresa afiliadora del vehículo de placas UPO679, conducido por el señor **ANDRES MAURICIO GALLO HUESO**, de propiedad de mi representada y por tanto ASEGURADOS, contrato con la compañía de LIBERTY SEGUROS, la siguiente póliza de responsabilidad civil:

- ✓ Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual No. TP246955 para el riesgo de placas UPO679

SEGUNDO: El objeto de los contratos de seguros, antes enumerados, es el pago de perjuicios ocasionados por daños a bienes de terceros por la responsabilidad civil extracontractual, que se pueda indilgar a los asegurados, es este caso, el propietario y conductor del vehículo de placas UPO679, como consecuencia de un accidente de tránsito.

En consecuencia, del contrato de seguros suscrito, se puede establecer que el llamado deberá responder en el evento en que la señora **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ** y su conductor el señor **ANDRES MAURICIO GALLO HUESO**, sea condenados al pago de perjuicios en el proceso de la referencia hasta por el valor asegurado.

TERCERO: La señora **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**, fue demandada civilmente a través de la vía **ORDINARIA** por el señor JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRIGUEZ. Las pretensiones de la demanda son propensas a que se le reconozca indemnización por los daños y perjuicios generados en hechos presuntamente dados originalmente el día 24 de marzo de 2019, a la altura de la vía nacional La Calera – Bogotá, en los cuales la parte actora manifiesta que el vehículo de placas UPO679, asegurado a través de la póliza No. bajo certificado No. conducido por el conductor también asegurado **ANDRES MAURICIO GALLO HUESO**.

CUARTO. –

PRUEBAS

Atentamente solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, en el momento procesal correspondiente:

- ✓ Certificación de la póliza TP246955 para el riesgo de placas UPO679



Calle 12 # 7-32
juridico@seguroexpress.com.co
315 463 3253



LORENA PATIÑO
ASESORIA LEGAL

- ✓ Caratula de la póliza TP246955 para el riesgo Responsabilidad Civil Extracontractual, Contractual y Exceso para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de 200 millones de pesos para la placa UPO679.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 64 y subsiguientes del C.G.P., Artículos 2356, 2341, y concordantes del Código Civil.

ANEXOS

1. El poder para actuar como apoderada de la señora **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**
2. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, puede ser notificada en el correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
2. Mi poderdante en la calle 8 No. 1-48 de La Calera Cundinamarca, y al abonado telefónico 3013938998, y al correo electrónico lnes.a52@hotmail.com
3. La suscrita recibe notificaciones judiciales en la calle 12 No. 7-32 Ofc. 1106 de la Ciudad de Bogotá y al correo electrónico juridico@seguroexpress.co, y a los abonados 3154633253- 323 2062143.

Del señor Juez, atentamente,

LORENA PATIÑO RINCÓN

C. C. No. 1.024.467.970 de Bogotá
T.P. No. 208.980 del C.S. de la J.



Calle 12 # 7-32
juridico@seguroexpress.com.co
315 463 3253



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD

NOMBRES:

LORENA
APELLIDOS

PATÍÑO RINCON

GRADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ
TARJETA N°

COOP. DE COL BTA
CEDULA

08/10/2011
FECHA DE EXPEDICION

1024467970

30/11/2011

208980

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.024.467.970

PATÍÑO RINCON

APELLIDOS

LORENA

NOMBRES



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

26-SEP-1986

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65

A+

F

ESTATURA G.S. RH
10-NOV-2004 BOGOTA D.C.

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALGADO VACA



A-1500150-00872382 F-1024467970-20161220

0052700895A 1

9998171336

FEDERICO FARIAS JARAMILLO
ABOGADO

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S, y GLORIA INES AVELLANEDA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S, CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

Proceso N° 11001400300820190073000

FEDERICO FARIAS JARAMILLO, varón, mayor de edad, identificado con la C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá, T.P. Número 20.353 del C.S de la J., en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. 860.039.988-0, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y el correspondiente poder que adjunto a este escrito, a continuación me permito pronunciarme sobre la demanda que en contra de Transportes y Servicios Teusacá S.A.S y de Gloria Inés Avellaneda, ha formulado el Señor Jaime Alirio Organista Rodríguez, en su propio nombre y frente al llamamiento en Garantía formulado a Liberty Seguros S.A. por la susodicha demandada Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos el 24 de marzo de 2.019, en un lugar donde no se hallaba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el Demandante. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL SEGUNDO: Se trata de hechos ocurridos el 24 de marzo de 2.019, en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le constan los motivos por los cuales el Demandante hubo de tomar transporte intermunicipal. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL TERCERO: No me consta. Mi representada Liberty Seguros S.A. no tiene relación alguna con el Demandante Jaime Alirio Organista Rodríguez y por lo tanto no tiene conocimiento alguno de quienes conforman su grupo familiar. Tampoco le consta a mi representada, por no estar ninguno de sus funcionarios en el lugar de los hechos, si algunas personas, que se afirma pertenecen al grupo familiar del señor Organista Rodríguez, tomaron el bus de placas UPO-679. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso. En relación con el automotor citado, y según Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que obra en el expediente, el mismo es actualmente propiedad de la Demandada Gloria Inés Avellaneda de Martínez.

AL CUARTO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta en qué lugar el señor Organista Rodríguez y su familia habrían tomado transporte intermunicipal. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL QUINTO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos supuestamente al interior de un bus intermunicipal donde viajaban el señor Organista Rodríguez y su familia, sin que allí se encontrara ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta nada de lo que en el trayecto del viaje hubiese ocurrido. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL SEXTO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos supuestamente al interior de un bus intermunicipal donde viajaban el señor Organista Rodríguez y su familia, sin que allí se encontrara ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta nada de lo que en el trayecto del viaje hubiese ocurrido. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL SEPTIMO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos supuestamente al interior de un bus intermunicipal donde viajaban el señor Organista Rodríguez y su familia, sin que allí se encontrara ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta nada de lo que en el trayecto del viaje hubiese ocurrido. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL OCTAVO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta en qué lugar el señor Organista Rodríguez y su familia habrían descendido del bus, ni por qué motivos. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL NOVENO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le constan ni el orden en que el señor Organista Rodríguez y su familia habrían descendido del bus, ni las maniobras que se dice habría realizado el conductor del automotor. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma habría ocurrido el accidente narrado, ni la actitud tomada por los intervinientes, ni mucho menos la responsabilidad de cada uno, o las secuelas del mismo. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta el estado de salud en que se afirma estaba el señor Organista Rodríguez, ni quien o quienes lo habrían auxiliado. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta quienes presenciaron el accidente y si hubo o no intervención de la autoridad correspondiente. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta. Se trata de hechos ocurridos en un lugar donde no se encontraba ningún funcionario de mi representada Liberty Seguros S.A., a quien por lo tanto no le consta en que tiempo habría llegado la asistencia médica, ni quien la prestó. En cuanto a la atención del paciente en el Hospital Militar Central me atengo a la Historia Clínica del Señor Jaime Alirio Organista Rodríguez en dicha institución de salud, que se adjuntó al expediente. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Se trata sin embargo de una transcripción parcial del Informe Pericial de Clínica Forense Número UBCJCB-DRB-00695-C-2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se adjuntó como prueba al expediente. Me atengo al texto íntegro de dicho informe.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto. Se trata sin embargo de una alusión parcial del Informe Pericial de Clínica Forense Número UBCJCB-DRB-00695-C-2019 del Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se adjuntó como prueba al expediente. Me atengo al texto íntegro de dicho informe.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta. En relación con las operaciones que se dice se le practicaron al señor Jaime Alirio Organista Rodríguez, únicamente le consta a mi representada lo que sobre el particular consta en la Historia Clínica del paciente Jaime Alirio Organista Rodríguez en el Hospital Militar Central, que se adjunta al expediente, por un tema de "Luxación de Rodilla", con una incapacidad de 30 días. Sobre la necesidad de futuras operaciones no hay prueba alguna en el expediente. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta. Mi representada Liberty Seguros S.A. no tiene relación alguna con el Demandante Jaime Alirio Organista Rodríguez y por lo tanto no tiene conocimiento alguno ni de cual es su profesión u oficio, ni desde hace cuánto la práctica, ni cual es actualmente la fuente de sus ingresos, ni el monto de los mismos. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Mi representada Liberty Seguros S.A. no tiene relación alguna con el Demandante Jaime Alirio Organista Rodríguez y por lo tanto no tiene conocimiento alguno de quien sostiene su hogar actualmente, ni de quienes lo ayudan, ni cuál es su nivel de gastos mensuales. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: No me consta. Mi representada Liberty Seguros S.A. no tiene relación alguna con el Demandante Jaime Alirio Organista Rodríguez y por lo tanto no tiene conocimiento alguno de la situación personal o profesional de la hija del señor Organista Rodríguez. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al proceso.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. En cuanto a las circunstancias en que habría ocurrido el accidente, y los posibles responsables, ello tendrá que ser acreditado con las pruebas que se aporten al expediente. No se ha acreditado aún la alegada imprudencia del conductor del vehículo UPO-679.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL 1. Es cierto

AL 2. No es un hecho, sino tan solo la transcripción de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G. del P.

AL 3. Es cierto. El día 26 de Julio de 2.018 Liberty Seguros S.A. expidió la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, con vigencia entre el 30 de julio de 2.018 y el 30 de Julio de 2.019, figurando como Tomador la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S, y como Asegurada y Beneficiaria la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez. El vehículo Asegurado fue un Bus, Marca Hyundai, Modelo 2006, Placa UPO-679, Uso Público Intermunicipal. En cuanto a las características del contrato de seguros, riesgos amparados, coberturas, exclusiones, fecha de expedición, renovación y partes vinculadas, etc., me atengo al texto mismo de la póliza, sus modificaciones, anexos, renovaciones, condiciones generales y particulares, y amparos adicionales, según pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

AL 4. Es cierto que los hechos en virtud de los cuales se instaura la demanda se dice habrían ocurrido el 24 de marzo de 2.019, fecha para la cual estaba vigente la póliza 246965. No es cierto sin embargo que de ello se infiera que dicha póliza cubre los perjuicios reclamados por el Demandante. El compromiso adquirido por Liberty Seguros S.A. de pagar una indemnización depende de que se comprometa uno de los Amparos de la Póliza, que se cumplan las condiciones del contrato de seguro, y que las indemnizaciones reclamadas estén dentro del límite de los valores asegurados, sin que obre alguna cláusula de exclusión invocable. Por lo tanto, no es cierto que en caso de ser condenada la Tomadora o la Asegurada, necesariamente la Aseguradora Liberty Seguros S.A., deba entrar a sufragar una indemnización hasta el tope máximo del valor Asegurado.

AL 5. No es cierto. De conformidad con el artículo 64 del C.G. del P, Transportes Teusaca S.A.S, tiene la facultad de citar a este proceso como Llamada en Garantía a Liberty Seguros S.A., en virtud de la expedición de la Póliza ya citada. Sin embargo, para que pueda hacerse efectivo el seguro contratado por medio de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, es indispensable:

1) Que efectivamente exista un contrato de seguros. 2) Que exista un siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (artículo 1.072 C. de Co.) 3) Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art 1.077 C. de Co.) 4) Que no exista una causal de exclusión u otro motivo válido que enerve el pago de la indemnización. 5) Que se cumplan todas y cada una de las disposiciones de la ley y condiciones del Clausulado General de la Póliza, a las cuales está sometido el seguro contratado. 6) Que la reclamación se enmarque dentro de los montos asegurados y deducibles pactados para cada uno de los amparos de la Póliza.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, tanto a las de la demanda, como a las del

llamamiento en garantía. Tal y como quedará demostrado en el transcurso del proceso, no existe a cargo de Liberty Seguros S.A., mientras no se demuestre la ocurrencia de un siniestro en los términos del artículo 1077 del C. de Co., obligación actual alguna de pagar los valores correspondientes a los riesgos que aseguró, en virtud de la póliza Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, expedida a favor de Transportes y Servicios Teusacá S.A.S, en su condición de Tomador de la misma.

EXCEPCIONES

Liberty Seguros S.A. celebró con la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., en calidad de Tomador, un contrato de Seguro Especial Para Vehículos Pesados, Instrumentalizado en la póliza Número 246965, que amparaba un Bus, Marca Hyundai, Modelo 2006, Placa UPO-679, Uso Público Intermunicipal., con vigencia entre el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2.019.

Como amparos contratados se incluyó el de lesiones o muerte causadas a una persona, con un valor asegurado de \$ 65.000.000.oo., con un deducible del 10%.

Según obra en las Condiciones Generales de la Póliza, Clausula Tercera. Numeral 3.2, Responsabilidad Civil Contractual: *"LIBERTY, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS."*

De conformidad con el anterior esquema que rige el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros S.A. y la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., interpongo las siguientes excepciones de mérito o fondo, en el entendido de que, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula 6.2.4 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro *"En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado"*.

Así mismo, y según lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula 2.6 de las Condiciones Generales de la Póliza 246955, "EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA: PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE."

1) CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD. Alego como excepción a favor de la Aseguradora cualquier hecho demostrado en el curso del proceso que permita deducir la existencia de uno cualquiera de los supuestos de exclusión de responsabilidad contemplados en las condiciones generales de la póliza, anexos, o amparos adicionales, y condiciones particulares; o que pruebe que los hechos fundamento de la responsabilidad constituyen comportamientos inasegurables.

Dentro de tales exclusiones, y específicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual, sobresalen las siguientes:

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

2.2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.2.8. CUANDO LOS DANOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

"PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO."

2) TEMPORALIDAD DE LA COBERTURA

Según las Condiciones Generales del Seguro Especial Para Vehículos Pesados, Versión Diciembre de 2.017, las coberturas de la Póliza están sometidas a una temporalidad de 180 días, en los siguientes términos:

"AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 3.2 PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES. POR TANTO, LIBERTY NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O CAUSEN CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE."

En consecuencia, el límite máximo de incapacidad temporal reconocible en función de la Póliza 246955, es de 180 días comunes.

3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Según lo dispuesto en el artículo 1.080 del C. de Co., *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*. Lo anterior significa que para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios.

En consecuencia alego como excepción a favor de Liberty Seguros S.A. cualesquiera hecho o circunstancia que permita deducir la no existencia del seguro en relación con los hechos de la demandada, o la ocurrencia de tales hechos por fuera de los términos de cobertura, o la no responsabilidad del asegurado, por cuanto las pruebas demuestren que no existe culpa en su comportamiento o en el de las personas que ejecutaron los actos cuestionados, o relación entre dichos actos y las lesiones que sufrió el señor Jaime Alirio Organista Rodríguez.

También alego cualquier hecho que permita deducir la no responsabilidad de la Aseguradora por eventos amparados en el seguro, o que implique para ella una responsabilidad por una suma menor a la reclamada, según lo que determine la prueba de la cuantía de los perjuicios causados, amparos afectados, valores asegurados y límites y sub límites fijados.

4) CAUSAL DE PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION O DEDUCCION DEL MONTO DE LA MISMA. Existen hechos o circunstancias que implican para el asegurado o beneficiario la reducción del valor de la indemnización, o la pérdida del derecho a la misma. Debe en consecuencia tenerse en cuenta lo que al efecto disponen tanto la ley como las condiciones de la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados, al señalar circunstancias bajo las cuales la Aseguradora quedaría liberada de toda o parte de sus obligaciones bajo el susodicho contrato, y que tengan efecto para este caso en particular.

5) En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se defina responsabilidad alguna a cargo de mi representada, téngase en cuenta el límite máximo de responsabilidad (valor asegurado, límite por evento, y el deducible pactado en la póliza.).

Sobre el particular es preciso tener en cuenta lo señalado en el numeral 3.2.6 de las Condiciones Generales de la Póliza, que al efecto indican: *"3.2.6. LIMITE DE LA INDEMNIZACION: EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN IMPUTABLE A CADA PASAJERO NO EXCEDERÁ EL VALOR ASEGURADO EN CASO DE MUERTE. CUALQUIER PAGO HECHO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL O GASTOS MÉDICOS SE TENDRÁ EN CUENTA EN EL CÓMPUTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EL VALOR TOTAL DE LAS INDEMNIZACIONES, POR CADA EVENTO, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL LÍMITE SEÑALADO POR MUERTE DEL PASAJERO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO."*

Así mismo, deben tenerse en cuenta, si los hay, la existencia de otros reclamos por la misma vigencia a la hora de establecer el límite total global, y la coexistencia de seguros.

6) EXCEPCION GENERICA: Interpongo adicionalmente cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi representada y que resulte probada en el curso de este proceso.

DERECHO

Son disposiciones aplicables los artículos 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y 1036 y siguientes del C. de Co.

PRUEBAS

1) Documentales

a) Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que adjunto a este escrito

b) Poder que me asiste, conferido por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que adjunto a este escrito.

c) Copia de la carátula de la Póliza 246955

d) Copia de las Condiciones Generales del Seguro. Póliza Especial Para Vehículos Pesados Versión Diciembre 2017

e) Todos los demás documentos aportados legalmente por las partes Demandante, Demandadas y Llamante en Garantía, que obren dentro del proceso.

2) Interrogatorio de Parte

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver el Demandante JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver el LLAMANTE EN GARANTÍA LA SOCIEDAD TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S., POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS, o quien haga sus veces, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

3) Otras Pruebas

Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes DEMANDANTE, DEMANDADAS y LLAMANTE EN GARANTIA.

ANEXOS

Los ya anunciados en el capítulo de pruebas.

Copia Cédula de Ciudadanía del suscrito abogado Federico Farias Jaramillo

Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito abogado Federico Farias Jaramillo

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Recibiré notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 Número 73 – 82 Oficina 601 de Bogotá, y en el mail ffariasj@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su domicilio situado en la Calle 72 No. 10-07, piso 7º, de Bogotá, y en el correo para notificaciones judiciales, email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El demandante recibirá notificaciones en su correo electrónico jaimeoro_67@hotmail.com o Or27_94@hotmail.com

La apoderada del Demandante recibirá notificaciones en su correo susanatbaquira@gmail.com

La parte demandada y llamante en garantía, Transportes y Servicios Teusacá, recibirá notificaciones en su correo electrónico BOGOTA@TEUSACA.COM o notificaciones@teusaca.com

La apoderada de la Llamante en garantía recibirá notificaciones en su correo electrónico elsajuridicas@hotmail.com

Se desconoce el correo electrónico de la demandada Gloria Inés Avellaneda de Martínez

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales, manifiesto desde ya que los objeto, por cuanto únicamente se menciona en la demanda una cifra global sin especificar motos y conceptos, de \$30.640.292.00, a título de "lucro cesante y daño emergente", lo cual no permite realizar un análisis detallado de los perjuicios reclamados. Adicionalmente no aparece en el expediente prueba de los supuestos básicos que le permitirían, eventualmente, a la parte Demandante, aplicar una formula "para el lucro cesante", pues se parte de suposiciones no demostradas como lo sería lo referente a una afirmación de ingresos mensuales del Demandante, producto de su labor como electricista, sin prueba ninguna de ello. Así mismo, las únicas pruebas de gastos para acreditar daño emergente, consisten en facturas simples no reconocidas, que no constituyen prueba de los mismos

Del Señor Juez, atentamente,



FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá,
T.P. Número 20.353 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

19.238.740

NUMERO

FARIAS JARAMILLO

APELLIDOS

FEDERICO

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1954

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

14-OCT-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500102-42132154-M-0019238740-20050623

0211905173N 02 157981633

FEDERICO FARIAS JARAMILLO
ABOGADO

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S, y GLORIA INES AVELLANEDA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE GLORIA INES AVELLANEDA DE MARTINEZ, CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

Proceso N° 11001400300820190073000

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FEDERICO FARIAS JARAMILLO, varón, mayor de edad, identificado con la C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá, T.P. Número 20.353 del C.S de la J., en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. 860.039.988-0, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y el correspondiente poder que obran en el expediente, a continuación me permito pronunciarme sobre el llamamiento en Garantía formulado a Liberty Seguros S.A. por la demandada Gloria Inés Avellaneda de Martínez, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Pongo de presente al Despacho que, al momento de contestar el llamamiento en garantía presentado contra mi representada Liberty Seguros S.A., por la demandada Transportes Y Servicios Teusacá S.A.S., me permití pronunciarme sobre los Hechos de la demanda, pronunciamiento este que ratifico en todos sus apartes.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL 1. Es cierto que el día 26 de Julio de 2.018 Liberty Seguros S.A. expidió la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246955, con vigencia entre el 30 de julio de 2.018 y el 30 de Julio de 2.019, figurando como Tomador la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S, y como Asegurada y Beneficiaria la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez, quien además funge como conductora del vehículo asegurado. Dicho vehículo fue un Bus, Marca Hyundai, Modelo 2006, Placa UPO-679, Uso Público Intermunicipal. En cuanto a las características del contrato de seguros, riesgos amparados, coberturas, exclusiones, fecha de expedición, renovación y partes vinculadas, etc., me atengo al texto mismo de la póliza, sus modificaciones, anexos, renovaciones, condiciones generales y particulares, y amparos adicionales, según pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

No me consta cual es la empresa afiliadora del vehículo UPO 679, ni quien era el conductor del vehículo para el día en que habrían ocurrido los Hechos narrados en la Demanda, pudiendo sin embargo afirmar que el conductor que se dice estaba a cargo de vehículo, Andrés Mauricio Gallo Hueso, no es Asegurado dentro de la Póliza, ni conductor designado. Me atengo a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

AL 2. No es cierto.

El objeto del contrato de seguros instrumentalizado en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, no es exclusivamente *“el pago de perjuicios ocasionados por daños a bienes de terceros por la responsabilidad civil extracontractual, que se pueda endilgar a los asegurados, es este caso, el propietario y conductor del vehículo de placas UPO679, como consecuencia de un accidente de tránsito”*, como se afirma en el hecho segundo del llamamiento en garantía. Por el contrario, son varios los amparos contratados en la Póliza, entre ellos la Responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual, así como otros amparos.

No es cierto tampoco que esta Póliza cubra a quien sea el propietario y/o conductor del vehículo, ya que la única persona que figura como Asegurada y Beneficiaria es la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez, identificada con la C. de C. 20.676.044.

Tampoco es cierto que la Aseguradora Liberty Seguros S.A. deba responder necesariamente *“en el evento en que la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez y su conductor el señor Andrés Mauricio Gallo Grueso, sean condenados al pago de perjuicios en el proceso de la referencia hasta por el valor asegurado”*.

En efecto, en cuanto al conductor del vehículo el señor Andrés Mauricio Gallo, dicho señor no aparece como tal en el texto de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, ni tampoco como asegurado o beneficiario del seguro.

Y en cuanto a que, ante una eventual condena en contra de la Asegurada Gloria Inés Avellaneda de Martínez, necesariamente se hace efectivo el seguro contratado, ello tampoco es cierto, puesto que, para que esto ocurra es indispensable:

1) Que efectivamente exista un contrato de seguros. 2) Que exista un siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (artículo 1.072 C. de Co.) 3) Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art 1.077 C. de Co.) 4) Que no exista una causal de exclusión u otro motivo válido que enerve el pago de la indemnización. 5) Que se cumplan todas y cada una de las disposiciones de la ley y condiciones del Clausulado General de la Póliza, a las cuales está sometido el seguro contratado. 6) Que la reclamación se enmarque dentro de los montos asegurados y deducibles pactados para cada uno de los amparos de la Póliza.

AL 3. Sobre este Hecho, tal y como se transcribe en el hecho Tercero del llamamiento en Garantía, no me es posible pronunciarme, pues el mismo se avizora incompleto en su redacción, primero porque no se llenó ni el número ni el certificado de la Póliza a

que se hace referencia, y segundo por cuanto no se dice que es lo que la parte actora manifiesta sobre el vehículo de placas UPO 679.

Es cierto sí que la señora Gloria Inés Avellaneda Martínez fue demandada civilmente a través de la vía ordinaria por el señor Jaime Alirio Organista Rodríguez, para que se reconozca una indemnización por los daños y perjuicios generados en hechos presuntamente ocurridos el día 24 de marzo de 2019, a la altura de la vía nacional La Calera – Bogotá.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, tanto a las de la demanda, como a las del llamamiento en garantía. Tal y como quedará demostrado en el transcurso del proceso, no existe a cargo de Liberty Seguros S.A., mientras no se demuestre la ocurrencia de un siniestro en los términos del artículo 1077 del C. de Co., obligación actual alguna de pagar los valores correspondientes a los riesgos que aseguró, en virtud de la póliza Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, expedida a favor de Gloria Inés Avellaneda de Martínez, en su condición de Asegurada y Beneficiaria de la misma.

EXCEPCIONES

Liberty Seguros S.A. celebró con la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., en calidad de Tomador, un contrato de Seguro Especial Para Vehículos Pesados, Instrumentalizado en la póliza Número 246965, que amparaba un Bus, Marca Hyundai, Modelo 2006, Placa UPO-679, Uso Público Intermunicipal., con vigencia entre el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.

Como amparos contratados se incluyó el de lesiones o muerte causadas a una persona, con un valor asegurado de \$ 65.000.000.00., con un deducible del 10%.

Según obra en las Condiciones Generales de la Póliza, Clausula Tercera. Numeral 3.2, Responsabilidad Civil Contractual: *"LIBERTY, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS."*

De conformidad con el anterior esquema que rige el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros S.A. y la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., interpongo

las siguientes excepciones de mérito o fondo, en el entendido de que, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula 6.2.4 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro *"En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado"*.

Así mismo, y según lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula 2.6 de las Condiciones Generales de la Póliza 246955, *"EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA: PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE."*

1) CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD. Alego como excepción a favor de la Aseguradora cualquier hecho demostrado en el curso del proceso que permita deducir la existencia de uno cualquiera de los supuestos de exclusión de responsabilidad contemplados en las condiciones generales de la póliza, anexos, o amparos adicionales, y condiciones particulares; o que pruebe que los hechos fundamento de la responsabilidad deprecada constituyen comportamientos inasegurables.

Dentro de tales exclusiones, y específicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual, sobresalen las siguientes:

"2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

"2.2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

"2.2.8. CUANDO LOS DANOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

"2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

"PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO."

2) TEMPORALIDAD DE LA COBERTURA

Según las Condiciones Generales del Seguro Especial Para Vehículos Pesados, Versión Diciembre de 2.017, las coberturas de la Póliza están sometidas a una temporalidad de 180 días, en los siguientes términos:

"AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 3.2 PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES. POR TANTO, LIBERTY NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O CAUSEN CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE."

En consecuencia, el límite máximo de incapacidad temporal reconocible en función de la Póliza 246955, es de 180 días comunes.

3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Según lo dispuesto en el artículo 1.080 del C. de Co., *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*. Lo anterior significa que para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios.

En consecuencia alego como excepción a favor de Liberty Seguros S.A. cualesquiera hecho o circunstancia que permita deducir la no existencia del seguro en relación con los hechos de la demandada, o la ocurrencia de tales hechos por fuera de los términos de cobertura, o la no responsabilidad del asegurado, por cuanto las pruebas demuestren que no existe culpa en su comportamiento o en el de las personas que ejecutaron los actos cuestionados, o relación entre dichos actos y las lesiones que sufrió el demandante Jaime Alirio Organista Rodríguez.

También alego cualquier hecho que permita deducir la no responsabilidad de la Aseguradora por eventos amparados en el seguro, o que implique para ella una responsabilidad por una suma menor a la reclamada, según lo que determine la prueba de la cuantía de los perjuicios causados, amparos afectados, valores asegurados y límites y sub límites fijados.

4) CAUSAL DE PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION O DEDUCCION DEL MONTO DE LA MISMA. Existen hechos o circunstancias que implican para el asegurado o beneficiario la reducción del valor de la indemnización, o la pérdida del derecho a la misma. Debe en consecuencia tenerse en cuenta lo que al efecto disponen tanto la ley como las condiciones de la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados, al

señalar circunstancias bajo las cuales la Aseguradora quedaría liberada de toda o parte de sus obligaciones bajo el susodicho contrato, y que tengan efecto para este caso en particular.

5) En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se defina responsabilidad alguna a cargo de mi representada, téngase en cuenta el límite máximo de responsabilidad (valor asegurado, límite por evento, y el deducible pactado en la póliza.).

Sobre el particular es preciso tener en cuenta lo señalado en el numeral 3.2.6 de las Condiciones Generales de la Póliza, que al efecto indican: *"3.2.6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN: EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN IMPUTABLE A CADA PASAJERO NO EXCEDERÁ EL VALOR ASEGURADO EN CASO DE MUERTE. CUALQUIER PAGO HECHO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL O GASTOS MÉDICOS SE TENDRÁ EN CUENTA EN EL CÓMPUTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EL VALOR TOTAL DE LAS INDEMNIZACIONES, POR CADA EVENTO, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL LÍMITE SEÑALADO POR MUERTE DEL PASAJERO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO."*

Así mismo, deben tenerse en cuenta, si los hay, la existencia de otros reclamos por la misma vigencia a la hora de establecer el límite total global, y la coexistencia de seguros.

6) EXCEPCION GENERICA: Interpongo adicionalmente cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi representada y que resulte probada en el curso de este proceso.

DERECHO

Son disposiciones aplicables los artículos 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y 1036 y siguientes del C. de Co.

PRUEBAS

1) Documentales

- a) Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente.
- b) Poder que me asiste, conferido por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente
- c) Copia de la carátula de la Póliza 246955 que obra en el expediente.
- d) Copia de las Condiciones Generales del Seguro. Póliza Especial Para Vehículos Pesados Versión Diciembre 2017 que obra en el expediente.

e) Todos los demás documentos aportados legalmente por las partes Demandante, Demandadas y Llamante en Garantía, que obren dentro del proceso.

2) Interrogatorio de Parte

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver el Demandante JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver la LLAMANTE EN GARANTÍA GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTINEZ, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

3) Otras Pruebas

Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes DEMANDANTE, DEMANDADAS y LLAMANTE EN GARANTIA.

ANEXOS

Los ya anunciados en el capítulo de pruebas.

Copia Cédula de Ciudadanía del suscrito abogado Federico Fariás Jaramillo

Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito abogado Federico Fariás Jaramillo

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Recibiré notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 Número 73 – 82 Oficina 601 de Bogotá, y en el mail ffariasj@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su domicilio situado en la Calle 72 No. 10-07, piso 7º, de Bogotá, y en el correo para notificaciones judiciales, email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El demandante recibirá notificaciones en su correo electrónico jaimeoro_67@hotmail.com o Or27_94@hotmail.com

La apoderada del Demandante recibirá notificaciones en su correo susanatbaquira@gmail.com

La parte demandada y llamante en garantía, Gloria Inés Avellaneda de Martínez, y su apoderada recibirán notificaciones en sus correos electrónicos, así

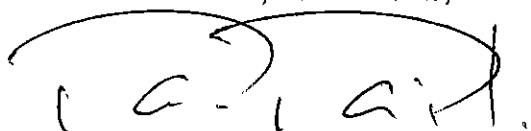
La llamante en garantía en el correo electrónico lnes.a52@hotmail.com

La apoderada de la llamante en garantía en el correo electrónico juridico@seguroexpress.co.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales, nuevamente manifiesto que los objeto, por cuanto únicamente se menciona en la demanda una cifra global sin especificar motos y conceptos, de \$30.640.292.00, a título de "lucro cesante y daño emergente", lo cual no permite realizar un análisis detallado de los perjuicios reclamados. Adicionalmente no aparece en el expediente prueba de los supuestos básicos que le permitirían, eventualmente, a la parte Demandante, aplicar una formula "para el lucro cesante", pues se parte de suposiciones no demostradas como lo sería lo referente a una afirmación de ingresos mensuales del Demandante, producto de su labor como electricista, sin prueba ninguna de ello. Así mismo, las únicas pruebas de gastos para acreditar daño emergente, consisten en facturas simples no reconocidas, que no constituyen prueba de los mismos

Del Señor Juez, atentamente,



FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá,
T.P. Número 20.353 del C.S de la J.

FEDERICO FARIAS JARAMILLO
ABOGADO

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S, y GLORIA INES AVELLANEDA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE GLORIA INES AVELLANEDA DE MARTINEZ, CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

Proceso N° 11001400300820190073000

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FEDERICO FARIAS JARAMILLO, varón, mayor de edad, identificado con la C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá, T.P. Número 20.353 del C.S de la J., en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. 860.039.988-0, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y el correspondiente poder que obran en el expediente, a continuación me permito pronunciarme sobre el llamamiento en Garantía formulado a Liberty Seguros S.A. por la demandada Gloria Inés Avellaneda de Martínez, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Pongo de presente al Despacho que, al momento de contestar el llamamiento en garantía presentado contra mi representada Liberty Seguros S.A., por la demandada Transportes Y Servicios Teusacá S.A.S., me permití pronunciarme sobre los Hechos de la demanda, pronunciamiento este que ratifico en todos sus apartes.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL 1. Es cierto que el día 26 de Julio de 2.018 Liberty Seguros S.A. expidió la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246955, con vigencia entre el 30 de julio de 2.018 y el 30 de Julio de 2.019, figurando como Tomador la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S, y como Asegurada y Beneficiaria la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez, quien además funge como conductora del vehículo asegurado. Dicho vehículo fue un Bus, Marca Hyundai, Modelo 2006, Placa UPO-679, Uso Público Intermunicipal. En cuanto a las características del contrato de seguros, riesgos amparados, coberturas, exclusiones, fecha de expedición, renovación y partes vinculadas, etc., me atengo al texto mismo de la póliza, sus modificaciones, anexos, renovaciones, condiciones generales y particulares, y amparos adicionales, según pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

No me consta cual es la empresa afiliadora del vehículo UPO 679, ni quien era el conductor del vehículo para el día en que habrían ocurrido los Hechos narrados en la Demanda, pudiendo sin embargo afirmar que el conductor que se dice estaba a cargo de vehículo, Andrés Mauricio Gallo Hueso, no es Asegurado dentro de la Póliza, ni conductor designado. Me atengo a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

AL 2. No es cierto.

El objeto del contrato de seguros instrumentalizado en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, no es exclusivamente *“el pago de perjuicios ocasionados por daños a bienes de terceros por la responsabilidad civil extracontractual, que se pueda endilgar a los asegurados, es este caso, el propietario y conductor del vehículo de placas UPO679, como consecuencia de un accidente de tránsito”*, como se afirma en el hecho segundo del llamamiento en garantía. Por el contrario, son varios los amparos contratados en la Póliza, entre ellos la Responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual, así como otros amparos.

No es cierto tampoco que esta Póliza cubra a quien sea el propietario y/o conductor del vehículo, ya que la única persona que figura como Asegurada y Beneficiaria es la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez, identificada con la C. de C. 20.676.044.

Tampoco es cierto que la Aseguradora Liberty Seguros S.A. deba responder necesariamente *“en el evento en que la señora Gloria Inés Avellaneda de Martínez y su conductor el señor Andrés Mauricio Gallo Grueso, sean condenados al pago de perjuicios en el proceso de la referencia hasta por el valor asegurado”*.

En efecto, en cuanto al conductor del vehículo el señor Andrés Mauricio Gallo, dicho señor no aparece como tal en el texto de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, ni tampoco como asegurado o beneficiario del seguro.

Y en cuanto a que, ante una eventual condena en contra de la Asegurada Gloria Inés Avellaneda de Martínez, necesariamente se hace efectivo el seguro contratado, ello tampoco es cierto, puesto que, para que esto ocurra es indispensable:

1) Que efectivamente exista un contrato de seguros. 2) Que exista un siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (artículo 1.072 C. de Co.) 3) Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art 1.077 C. de Co.) 4) Que no exista una causal de exclusión u otro motivo válido que enerve el pago de la indemnización. 5) Que se cumplan todas y cada una de las disposiciones de la ley y condiciones del Clausulado General de la Póliza, a las cuales está sometido el seguro contratado. 6) Que la reclamación se enmarque dentro de los montos asegurados y deducibles pactados para cada uno de los amparos de la Póliza.

AL 3. Sobre este Hecho, tal y como se transcribe en el hecho Tercero del llamamiento en Garantía, no me es posible pronunciarme, pues el mismo se avizora incompleto en su redacción, primero porque no se llenó ni el número ni el certificado de la Póliza a

que se hace referencia, y segundo por cuanto no se dice que es lo que la parte actora manifiesta sobre el vehículo de placas UPO 679.

Es cierto sí que la señora Gloria Inés Avellaneda Martínez fue demandada civilmente a través de la vía ordinaria por el señor Jaime Alirio Organista Rodríguez, para que se reconozca una indemnización por los daños y perjuicios generados en hechos presuntamente ocurridos el día 24 de marzo de 2019, a la altura de la vía nacional La Calera – Bogotá.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, tanto a las de la demanda, como a las del llamamiento en garantía. Tal y como quedará demostrado en el transcurso del proceso, no existe a cargo de Liberty Seguros S.A., mientras no se demuestre la ocurrencia de un siniestro en los términos del artículo 1077 del C. de Co., obligación actual alguna de pagar los valores correspondientes a los riesgos que aseguró, en virtud de la póliza Póliza Especial Para Vehículos Pesados Número 246965, expedida a favor de Gloria Inés Avellaneda de Martínez, en su condición de Asegurada y Beneficiaria de la misma.

EXCEPCIONES

Liberty Seguros S.A. celebró con la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., en calidad de Tomador, un contrato de Seguro Especial Para Vehículos Pesados, Instrumentalizado en la póliza Número 246965, que amparaba un Bus, Marca Hyundai, Modelo 2006, Placa UPO-679, Uso Público Intermunicipal., con vigencia entre el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.

Como amparos contratados se incluyó el de lesiones o muerte causadas a una persona, con un valor asegurado de \$ 65.000.000.00., con un deducible del 10%.

Según obra en las Condiciones Generales de la Póliza, Clausula Tercera. Numeral 3.2, Responsabilidad Civil Contractual: *"LIBERTY, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS."*

De conformidad con el anterior esquema que rige el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros S.A. y la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., interpongo

las siguientes excepciones de mérito o fondo, en el entendido de que, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula 6.2.4 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro *"En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado"*.

Así mismo, y según lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula 2.6 de las Condiciones Generales de la Póliza 246955, *"EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA: PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE."*

1) CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD. Alego como excepción a favor de la Aseguradora cualquier hecho demostrado en el curso del proceso que permita deducir la existencia de uno cualquiera de los supuestos de exclusión de responsabilidad contemplados en las condiciones generales de la póliza, anexos, o amparos adicionales, y condiciones particulares; o que pruebe que los hechos fundamento de la responsabilidad deprecada constituyen comportamientos inasegurables.

Dentro de tales exclusiones, y específicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual, sobresalen las siguientes:

"2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

"2.2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

"2.2.8. CUANDO LOS DANOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

"2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

"PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO."

2) TEMPORALIDAD DE LA COBERTURA

Según las Condiciones Generales del Seguro Especial Para Vehículos Pesados, Versión Diciembre de 2.017, las coberturas de la Póliza están sometidas a una temporalidad de 180 días, en los siguientes términos:

"AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 3.2 PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES. POR TANTO, LIBERTY NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O CAUSEN CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE."

En consecuencia, el límite máximo de incapacidad temporal reconocible en función de la Póliza 246955, es de 180 días comunes.

3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Según lo dispuesto en el artículo 1.080 del C. de Co., *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*. Lo anterior significa que para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios.

En consecuencia alego como excepción a favor de Liberty Seguros S.A. cualesquiera hecho o circunstancia que permita deducir la no existencia del seguro en relación con los hechos de la demandada, o la ocurrencia de tales hechos por fuera de los términos de cobertura, o la no responsabilidad del asegurado, por cuanto las pruebas demuestren que no existe culpa en su comportamiento o en el de las personas que ejecutaron los actos cuestionados, o relación entre dichos actos y las lesiones que sufrió el demandante Jaime Alirio Organista Rodríguez.

También alego cualquier hecho que permita deducir la no responsabilidad de la Aseguradora por eventos amparados en el seguro, o que implique para ella una responsabilidad por una suma menor a la reclamada, según lo que determine la prueba de la cuantía de los perjuicios causados, amparos afectados, valores asegurados y límites y sub límites fijados.

4) CAUSAL DE PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION O DEDUCCION DEL MONTO DE LA MISMA. Existen hechos o circunstancias que implican para el asegurado o beneficiario la reducción del valor de la indemnización, o la pérdida del derecho a la misma. Debe en consecuencia tenerse en cuenta lo que al efecto disponen tanto la ley como las condiciones de la Póliza de Seguro Especial Para Vehículos Pesados, al

señalar circunstancias bajo las cuales la Aseguradora quedaría liberada de toda o parte de sus obligaciones bajo el susodicho contrato, y que tengan efecto para este caso en particular.

5) En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se defina responsabilidad alguna a cargo de mi representada, téngase en cuenta el límite máximo de responsabilidad (valor asegurado, límite por evento, y el deducible pactado en la póliza.).

Sobre el particular es preciso tener en cuenta lo señalado en el numeral 3.2.6 de las Condiciones Generales de la Póliza, que al efecto indican: "3.2.6. *LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN: EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN IMPUTABLE A CADA PASAJERO NO EXCEDERÁ EL VALOR ASEGURADO EN CASO DE MUERTE. CUALQUIER PAGO HECHO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL O GASTOS MÉDICOS SE TENDRÁ EN CUENTA EN EL CÓMPUTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EL VALOR TOTAL DE LAS INDEMNIZACIONES, POR CADA EVENTO, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL LÍMITE SEÑALADO POR MUERTE DEL PASAJERO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO.*"

Así mismo, deben tenerse en cuenta, si los hay, la existencia de otros reclamos por la misma vigencia a la hora de establecer el límite total global, y la coexistencia de seguros.

6) EXCEPCION GENERICA: Interpongo adicionalmente cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi representada y que resulte probada en el curso de este proceso.

DERECHO

Son disposiciones aplicables los artículos 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y 1036 y siguientes del C. de Co.

PRUEBAS

1) Documentales

- a) Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente.
- b) Poder que me asiste, conferido por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente
- c) Copia de la carátula de la Póliza 246955 que obra en el expediente.
- d) Copia de las Condiciones Generales del Seguro. Póliza Especial Para Vehículos Pesados Versión Diciembre 2017 que obra en el expediente.

e) Todos los demás documentos aportados legalmente por las partes Demandante, Demandadas y Llamante en Garantía, que obren dentro del proceso.

2) Interrogatorio de Parte

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver el Demandante JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver la LLAMANTE EN GARANTÍA GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTINEZ, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

3) Otras Pruebas

Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes DEMANDANTE, DEMANDADAS y LLAMANTE EN GARANTIA.

ANEXOS

Los ya anunciados en el capítulo de pruebas.

Copia Cédula de Ciudadanía del suscrito abogado Federico Fariás Jaramillo

Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito abogado Federico Fariás Jaramillo

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Recibiré notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 Número 73 – 82 Oficina 601 de Bogotá, y en el mail ffariasj@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su domicilio situado en la Calle 72 No. 10-07, piso 7º, de Bogotá, y en el correo para notificaciones judiciales, email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El demandante recibirá notificaciones en su correo electrónico jaimeoro_67@hotmail.com o Or27_94@hotmail.com

La apoderada del Demandante recibirá notificaciones en su correo susanatbaquira@gmail.com

La parte demandada y llamante en garantía, Gloria Inés Avellaneda de Martínez, y su apoderada recibirán notificaciones en sus correos electrónicos, así

La llamante en garantía en el correo electrónico lnes.a52@hotmail.com

La apoderada de la llamante en garantía en el correo electrónico juridico@seguroexpress.co.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales, nuevamente manifiesto que los objeto, por cuanto únicamente se menciona en la demanda una cifra global sin especificar motos y conceptos, de \$30.640.292.00, a título de "lucro cesante y daño emergente", lo cual no permite realizar un análisis detallado de los perjuicios reclamados. Adicionalmente no aparece en el expediente prueba de los supuestos básicos que le permitirían, eventualmente, a la parte Demandante, aplicar una formula "para el lucro cesante", pues se parte de suposiciones no demostradas como lo sería lo referente a una afirmación de ingresos mensuales del Demandante, producto de su labor como electricista, sin prueba ninguna de ello. Así mismo, las únicas pruebas de gastos para acreditar daño emergente, consisten en facturas simples no reconocidas, que no constituyen prueba de los mismos

Del Señor Juez, atentamente,



FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá,
T.P. Número 20.353 del C.S de la J.